

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 12/98, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Quetzalcóatl, Municipio de Cosoleacaque, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 12/98, que corresponde al expediente 7417, relativo a la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Quetzalcóatl", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Quetzalcóatl", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador de esa entidad federativa, dotación de tierras, señalando como predios de probable afectación los que se encuentran dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO.- Por escrito de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Quetzalcóatl", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, solicitaron ante el Juez Primero de Distrito en el Estado, el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Gobernador Constitucional del Estado y la Comisión Agraria Mixta, consistentes en: del Gobernador Constitucional del Estado reclamaron la negativa o abstención a publicar su solicitud y la negativa de expedir sus nombramientos y de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, reclamaron la falta injustificada de instaurar su expediente, la falta injustificada de publicar su solicitud, la falta injustificada de realizar los trabajos correspondientes, la falta injustificada de expedir sus nombramientos y por último, reclamaron a las autoridades responsables, la falta injustificada de notificación del acuerdo recaído a la solicitud; por auto de la misma fecha de su presentación, se admitió la demanda, la cual quedó registrada bajo el número 1448/94, en la que el Juez del conocimiento dictó sentencia el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se establece que la Justicia de la Unión ampara y protege al Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, "para el efecto de que la responsable realice el trámite correspondiente a la solicitud de tierras instaurada por el poblado quejoso y cumpla cabalmente con las formalidades y términos señalados para sustanciar el procedimiento de dotación, hasta poner el expediente respectivo en estado de dictar resolución, hecho que sea lo anterior, remita el expediente al Tribunal Agrario competente", dicha sentencia causó ejecutoria mediante acuerdo de seis de enero de mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria referida, la Comisión Agraria Mixta, dictó acuerdo el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, en los siguientes términos: "... PRIMERO: Se instaure la solicitud de dotación de tierras del poblado QUETZALCOATL, municipio de Cosoleacaque, Ver., radicando el expediente número 7417. SEGUNDO: Se comunica a la Gaceta Oficial del Estado para que se publique por una sola vez, para que haga las veces de notificación. Se comunique al Registro Público de la Propiedad para que haga las anotaciones de Ley a los presuntos afectados, así como la expedición de nombramientos de los representantes de los campesinos, Comité Particular Ejecutivo. TERCERO: Se ordenen los trabajos técnicos informativos de acuerdo a lo previsto por los artículos 195 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, (derogada) comisionando personal adscrito a esta Dependencia. CUARTO: Se notifique al C. Juez Primero de Distrito en el Estado para su conocimiento y archivo del juicio de amparo número 1448/94 como asunto concluido ...".

CUARTO.- Por escrito de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, solicitaron ante el Juez Séptimo hoy Octavo de Distrito en el Estado, el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra actos del Presidente del Tribunal Superior Agrario y otras autoridades agrarias, reclamando la sentencia definitiva y la ejecución de la misma, pronunciada por este Organismo Jurisdiccional en el juicio agrario número 1016/94, relativo al nuevo centro de población ejidal "Congreso Constituyente", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, mediante la cual dotó a este núcleo, con una superficie de 1,997-00-00 (mil novecientos noventa y siete hectáreas) de agostadero que se tomarán del predio "Tierra Nueva y La Ciénega", toda vez que la sentencia definitiva en forma arbitraria pretende ejecutarse en terrenos que tienen en posesión, quieta, pacífica, pública y continua, en consecuencia, desposeerlos de las tierras que cultivan personalmente sin antes ser oídos y vencidos en juicio; por auto de trece del mismo mes y año, se admitió a trámite la demanda, registrándose bajo el número 136/95, el Juez del conocimiento dictó sentencia el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos: "... PRIMERO.- SE SOBRESEE en el presente juicio de amparo promovido por el Núcleo de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Quetzalcóatl", perteneciente

al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, en contra de los actos de la autoridad responsable precisada en el exordio de este fallo, en términos del considerando segundo del mismo. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al Núcleo de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Quetzalcóatl", perteneciente al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, en contra de los actos de las autoridades responsables precisadas en el exordio de este fallo, en términos del considerando sexto del mismo ...".

El Juez Octavo de Distrito en el Estado, para emitir su resolución se apoyó en el considerando sexto que en su parte conducente dice lo siguiente: "... Los conceptos de violación que se hacen valer, son substancialmente fundados y se suple la queja deficiente en lo conducente, con base al artículo 227 de la Ley de Amparo. En primer término, por cuestión de método, resulta necesario hacer un resumen de los antecedentes del caso, los cuales se desprenden tanto del Dictamen Positivo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, respecto del Nuevo Centro de Población Ejidal (tercero perjudicado) de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, como de la propia resolución impugnada, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, así como de las propias constancias que obran en autos y de las cuales se citan las páginas de autos en las que obran: 1.- Escrito de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, mediante el cual se solicitó de la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "Congreso Constituyente", Municipio de Minatitlán, Veracruz, señalando como de probable afectación el predio rústico denominado "Tierra Nueva y la Ciénega", propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz. 2.- Oficio número 167 de treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno, por el que el Jefe de Brigada Zona Sur, de la Delegación Agraria en el Estado, instruyó al Ingeniero Mario Olvera Guiot, para que procediera a investigar la capacidad agraria del poblado solicitante, así como interviniera en la elección del Comité Particular Ejecutivo, quien rindió su informe el catorce de mayo del mismo año, señalando que los integrantes del poblado en cuestión, reunían los requisitos establecidos por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, arrojando un total de 140 capacitados. 3.- El Jefe de Brigada Zona Sur, de la Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio número 167 de treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno, comisionó al Ingeniero Mario Rivera Guiot, para que ejecutara los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el dos de junio del mismo año, señalando que el predio "Tierra Nueva y la Ciénega", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, es propiedad del Gobierno del Estado, quien adquirió dos fracciones, la primera con una superficie de 3,217-00-00 hectáreas y la segunda con 914-00-00 hectáreas, sumando una superficie total de 4,131-00-00 hectáreas de agostadero susceptible de cultivo, por lo que consideró que es afectable el predio citado en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece que los predios pertenecientes a los Gobiernos de los Estados son afectables para resolver acciones agrarias, y en este caso fueron localizadas 3,217-00-00 hectáreas, propiedad del Gobierno del Estado, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante. Lo que se corrobora con el oficio número 433, de quince de mayo de mil novecientos ochenta y uno, suscrito por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y de la escritura pública número 4478, de fecha diez de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Fink, Notario Público número cuatro, de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, inscrita bajo el número 1877 (fojas de la 634 a la 645), Sección I, del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, de la que se desprende que el Gobierno del Estado de Veracruz, adquirió dos fracciones, la primera con una superficie de 3,217-00-00 hectáreas y la segunda de 914 hectáreas, ubicadas en el predio denominado "Tierra Nueva y la Ciénega", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz. 4.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el expediente respectivo registrándolo bajo el número 5852, el diez de agosto de mil novecientos ochenta y dos. 5.- Oficios números 014, 015 y 016 de diez de agosto de mil novecientos ochenta y dos, mediante los cuales el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, expidió los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo correspondiente. 6.- La solicitud de referencia, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el seis de enero de mil novecientos ochenta y tres. 7.- La Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, mediante oficio número 303, de siete de enero de mil novecientos ochenta y seis, comisionó al Ingeniero Jorge Meza Rivadeneyra, para que procediera a realizar los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintiocho de febrero del mismo año, señalando que el predio "Tierra Nueva y la Ciénega", es propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, quien adquirió dos fracciones, la primera con una superficie de 3,217-00-00 hectáreas y la segunda de 914-00-00 hectáreas, sumando una superficie total de 4,131-00-00 hectáreas de agostadero susceptibles de cultivo, mediante escritura pública número 4478, de fecha diez de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Fink Notario Público número cuatro, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. 8.- El comisionado señaló que en el levantamiento topográfico practicado al predio "Tierra Blanca y la Ciénega", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, resultó con una superficie

real de 3,447-00-00 hectáreas y que indebidamente fueron incluidas 1,450-00-00 hectáreas, mismas que están proyectadas para otras acciones agrarias, relativas a los poblados "Cadete Agustín Melgar", "Tierra Nueva", y colonia Agrícola Ganadera "Las Palmas", como aparece en el plano informativo, por lo tanto, ese predio arrojó una superficie efectiva, libre de afectación para el poblado solicitante de 1,997-00-00 hectáreas, como propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz. 9.- El Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, mediante oficio número 29309 de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, solicitó al Gobernador de esta Entidad Federativa, expresara su opinión respectiva, el que no emitió mandamiento alguno. 10.- Oficio número 29308, de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, mediante el cual el Delegado Agrario en el Estado, solicitó al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, emitiera su opinión respecto del asunto en estudio, quien mediante oficio número 910, de cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, emitió su opinión en el sentido de que es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Congreso Constituyente", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Veracruz, con una superficie de 1,997-00-00 hectáreas, de agostadero susceptibles de cultivo, propiedad del Gobierno del Estado, provenientes del predio rústico denominado "Tierra Nueva y la Ciénega", el cual resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que con ello no se lesionan intereses legítimos de núcleos que tienen expedientes en trámite por la vía de dotación o ampliación ejidal en primera instancia. 11.- El tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, formuló su opinión, considerando procedente constituir el nuevo centro de población ejidal de que se trata, con una superficie de 1,997-00-00 hectáreas, de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán íntegramente del poblado "Tierra Nueva y la Ciénega", propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, para beneficiar a 140 capacitados. 12.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó el dictamen el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, considerando procedente conceder para la creación del nuevo centro de población ejidal, una superficie de 1,997-00-00 hectáreas, de agostadero susceptible de cultivo (fojas de la 150 a la 166 de autos). 13.- Por auto de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado ante el Tribunal Superior Agrario el expediente de que se trata, registrándose con el número 1016/94, de su índice, notificándose a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria. 14.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia definitiva el día dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (fojas de la 289 a la 299 de autos). 15.- Acta de posesión y deslinde al poblado tercero perjudicado de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco (fojas de la 274 a la 288 de autos) y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de febrero de 1994 (fojas de la 433 a la 438 de autos). Así también, por cuestión de método, resulta necesario hacer un resumen de los antecedentes del procedimiento agrario de dotación de tierras seguido a instancias del poblado quejoso, los cuales se desprenden tanto del informe justificado rendido por el Cuerpo Consultivo Agrario, así como de las propias constancias que obran en autos y de las cuales se citan las páginas de autos en las que obran. 16.- Escrito de solicitud de dotación de tierras, de fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, promovida a nombre del poblado "Quetzalcóatl", municipio de Cosoleacaque, Veracruz, (hoy quejoso), ante el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y la Comisión Agraria Mixta del Estado (fojas de la 569 a la 572 de autos). 17.- Juicio de amparo número 1448/94, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, promovido por el Comité Particular Ejecutivo Agrario denominado "Quetzalcóatl", perteneciente al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, en contra de la negativa al Gobernador Constitucional del Estado y de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, a instaurar el expediente relativo a la solicitud de dotación de tierras ante ellas elevada; a expedir los nombramientos que acreditara al Comité Particular Ejecutivo solicitante y la negativa a publicar en la Gaceta Oficial del Estado de la solicitud planteada (fojas de la 113 a la 120 de autos). 18.- Resolución de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juzgado Federal antes citado, en la que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por el poblado quejoso, para el efecto de que las autoridades responsables citadas realizaran el trámite correspondiente a la solicitud de tierras instaurada por el poblado quejoso y cumplieran cabalmente con las formalidades y términos señalados para substanciar el procedimiento de dotación, hasta poner el expediente respectivo en estado de dictar resolución y hecho que sea remitan el expediente al Tribunal Agrario competente (fojas de la 121 a la 125 de autos). 19.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, con fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, en debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado en el juicio de Amparo número 1448/94 de su índice, instauró el expediente de dotación respectivo, registrándolo bajo el número 7417. 20.- El veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se publicó la solicitud de dotación de referencia en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número 24, Tomo CLII, del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco (fojas 576 de autos). 21.- Mediante oficios de fecha diecisiete de febrero del año antes citado, dirigidos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, Secretario de la Reforma Agraria, encargado del Registro Público de la Propiedad de esta ciudad

y Presidente Municipal de Cosoleacaque, Veracruz, adjuntándoles cédula común notificatoria para que se fijaran en las oficinas de esa municipalidad, haciendo del conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas ubicadas en el radio legal de afectación y a los propietarios de los predios señalados como susceptibles de afectación, y para los efectos legales procedentes la Comisión Agraria Mixta en el Estado, notificó a todas las autoridades mencionadas (fojas de la 541 a la 546 de autos). 22.- El Ingeniero Apolinar Escalona Arauz, mediante oficio número 4051, de fecha tres de abril del precitado año, fue comisionado para que se trasladara al poblado solicitante y procediera a efectuar los trabajos a que se refieren los artículos 195, 196 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en caso de comprobarse la capacidad agraria efectuara los trabajos técnicos e informativos correspondientes (fojas 586 y 587 de autos). 23.- Acta levantada por el Ingeniero José Apolinar Escalona Arauz en el poblado denominado "Quetzalcóatl", perteneciente al municipio de Cosoleacaque, Veracruz, de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y cinco, en cumplimiento al oficio 4051, de fecha tres de los propios mes y año, con el objeto de llevar a cabo la investigación sobre la existencia del poblado de mérito y de la que se desprende que dicho poblado sí existe, ya que se encontraron tres casas construidas con muros de bloc con techo de lámina de zinc; tres casas construidas rústicamente con varas de "yagua" y con techo de palma; veinticuatro casas construidas con láminas y con techo de lámina de zinc; haciendo un total de treinta casas que pertenecen al grupo solicitante, quienes manifestaron que se encuentran en posesión de una superficie de aproximadamente 220-00-00 hectáreas, de las que 16-00-00 hectáreas, se encuentra construida la zona urbana; 60-00-00 hectáreas aproximadamente se encontraron con pasto llamado paral; 2-00-00 hectáreas aproximadamente con árboles frutales naranjal; 1-50-00 hectáreas aproximadamente con hortalizas; 6-00-00 hectáreas sembradas con arroz y, 15-00-00 hectáreas aproximadamente sembradas con maíz de temporal, quedando demostrado con todo lo anterior la capacidad sobre la existencia del poblado (fojas 589 de autos). 24.- Con fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, el comisionado rindió el informe de los trabajos censales, anexando entre otros documentos el acta de elección del representante censal del poblado, resultando electo Delfino Elizalde Vega, así como el acta de la instauración censal y el acta de clausura de dichos trabajos (fojas de la 596 a la 605 de autos). 25.- El comisionado Ingeniero José Apolinar Escalona Arauz, en su informe de trabajos técnicos e informativos de fecha trece de junio del año antes citado, indicó haber efectuado dichos trabajos y señaló que el poblado de mérito se encuentra ubicado dentro de los terrenos del predio "Tierra Nueva", consideradas como propiedad del gobierno del Estado, y que es una congregación que pertenece al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, y por su topografía los terrenos pertenecen a la clasificación de casi a nivel de agostadero, que las mayores lluvias se registran regularmente en los meses de julio a octubre, descendiendo la temperatura en los meses de noviembre a febrero hasta los doce grados; que los terrenos más próximos al poblado se deben considerar de agostadero susceptibles de cultivo (fojas de la 608 a la 624 de autos). 26.- La Comisión Agraria Mixta en su dictamen de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, aprobado en sesión del pleno de fecha cuatro siguiente, resolvió decretar procedente la solicitud de dotación de tierras elevada a nombre del poblado "Quetzalcóatl", del municipio de Cosoleacaque, Veracruz, en virtud de que fueron cubiertos los requisitos señalados por el artículo 200 en íntima relación con el 195, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria, permitiendo su aplicación el decreto publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reforma el artículo 27 Constitucional y artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley Agraria; concluyendo que, toda vez que no existen predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros, de acuerdo a lo asentado en el considerando quinto de ese dictamen es de negarse y se niega el dictamen dejando a salvo los derechos de los treinta y cuatro campesinos capacitados para que los ejerciten en tiempo y forma que a sus intereses conviniera, ordenando que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 292 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, se enviará el dictamen de mérito junto con el expediente que lo motiva al Gobernador del Estado y oportunamente se diera aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria, en términos de lo dispuesto por el artículo 296 de la precitada Ley Federal de Reforma Agraria, autoridad que al no emitir mandamiento alguno, motivó que se tuviera por desaprobado el dictamen de la citada Comisión Agraria Mixta en términos de lo señalado por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria (fojas de la 528 a la 539 de autos). 27.- La Coordinación Agraria emitió su opinión, en el sentido de que dado que en la secuela del procedimiento y por lo antes razonado se comprobó fehacientemente que dentro del radio legal de siete kilómetros no existen predios que puedan ser afectables para la acción de dotación de tierras promovida a nombre del poblado denominado "Quetzalcóatl", del municipio de Cosoleacaque, Veracruz, toda vez que estas constituyen auténticas pequeñas propiedades debidamente explotadas de acuerdo con lo que establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria Derogada, con aplicación condicional en casos como el presente, así como en los artículos Tercero Transitorio del artículo 27 Constitucional y de la Ley Agraria vigente, confirmandose el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta del Estado, con fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, sin embargo queda a criterio de esa superioridad aplicar las medidas que juzgue procedentes para la resolución definitiva de esa acción agraria, atendiendo a las disposiciones de la Legislación de la materia. 28.- Diligencia de Inspección Ocular de fecha dieciocho de

noviembre de mil novecientos noventa y cinco, practicada por el personal actuante del Juzgado Mixto Municipal, de la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, en auxilio de las labores de este Juzgado Federal, en el poblado denominado "Quetzalcóatl", de ese propio municipio, en la que se dio fe de que efectivamente se encuentra un asentamiento humano denominado Quetzalcóatl; que tiene como colindancias, al Norte, con el Río Calzadas; al Sur, con la colonia Agrícola denominada Las Pampas; al Este, con el Ejido Estero del Pantano; y al Oeste, con el Ejido Agustín Melgar y parte del Ejido Tierra Nueva, con una superficie total de acuerdo al plano que ese momento se exhibió de 223-18-99.30 hectáreas; en el que existen un total de treinta y un casas construidas con paredes de lámina de zinc y techo de láminas de cartón y que dos de ellas tienen paredes de bloc y techo de lámina y un aula escolar de seis por cuatro metros sin techo, diligencia que fue practicada ante la presencia de los directivos de dicho poblado; Fernando Orozco Gutiérrez, como Presidente; Víctor M. Matus Ballina, como Tesorero y, Gonzalo Ortiz Valencia como Vocal, respectivamente (fojas 473 y 473 v de autos). 29.- Dictamen pericial emitido por Edmundo Pichardo Hernández, en su carácter de perito nombrado por la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, del que se desprende que: el Polígono II, motivo de este juicio de amparo afecta al predio "Tierra Nueva", propiedad del Gobierno del Estado, y que dicho polígono entregado al Nuevo Centro de Población Ejidal "Congreso Constituyente" (tercero perjudicado), existen algunas casas (de lámina y cartón) diseminadas en una parte del mismo predio, que éstas aparentemente son parte del poblado "Quetzalcóatl" (quejoso) y que algunas de ellas están deshabitadas (fojas de la 311 a la 318 de autos). 30.- Dictamen pericial emitido por el Ingeniero Enrique Limbergh Aguilar Castellano, en su carácter de perito nombrado por la parte quejosa en el presente juicio de amparo, del que se desprende que: el Polígono II, en el plano de ejecución del poblado "Congreso Constituyente", motivo de controversia en el presente asunto, tiene una superficie de 223-18-99.30 hectáreas; que dicho Polígono en el cual se desea crear el Nuevo Centro de Población Ejidal "Congreso Constituyente" (tercero perjudicado), afecta directamente al poblado quejoso denominado "Quetzalcóatl"; que dicho polígono corresponde a la jurisdicción territorial del municipio de Cosoleacaque, Veracruz; y que la ejecución de la sentencia combatida en el poblado de referencia afecta parcialmente los terrenos de la totalidad que tienen en posesión los campesinos del poblado quejoso denominado "Quetzalcóatl" (fojas de la 383 a la 395 de autos). 31.- Dictamen pericial emitido por Agustín Martínez Valenzuela, en su carácter de perito Oficial de este Juzgado de Distrito, del que se desprende que: el Polígono ubicado en los límites de la Carretera Nacional Minatitlán, Coatzacoalcos, denominado "Quetzalcóatl", tiene una superficie de 223-18-99.30 hectáreas; que el Polígono en el cual se desea crear el Nuevo Centro de Población Ejidal "Congreso Constituyente" (tercero perjudicado), afecta directamente al poblado quejoso denominado "Quetzalcóatl", dentro de los límites del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz; que la identificación técnica del polígono que comprende la ejecución de la sentencia de dotación para el nuevo centro de población "Congreso Constituyente", que ese polígono se encuentra dentro de la jurisdicción territorial municipal de Cosoleacaque, Veracruz; y que la ejecución de la sentencia combatida en el polígono de referencia, afecta parcialmente los terrenos de la totalidad que tienen en posesión los ejidatarios del poblado quejoso denominado "Quetzalcóatl" del municipio de Cosoleacaque, Veracruz (fojas de la 491 a la 501 de autos). 32.- Prueba testimonial a cargo de Isidro Hernández Regulo, Donato Francisco Reyes y Lucía Zetina Santos, de cuyas declaraciones se desprende que; Que sí conocen a los señores Fernando Orozco Gutiérrez, Felipe Elizalde Vega y Víctor Manuel Matus Ballina: Que les consta que dichas personas son los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Quetzalcóatl", del municipio de Cosoleacaque, Veracruz: Que dichas personas son las que representan a un grupo de campesinos solicitantes de tierras; Que las mismas personas tienen su domicilio en el poblado antes citado; Que los campesinos a quienes encabezan las personas citadas, tienen en posesión material una superficie de tierra ubicada en el poblado de referencia; Que la posesión que han venido detentando dichos campesinos en el poblado de mérito, ha sido en forma pacífica, continua y pública; Que dicha posesión la vienen detentando desde hace más de ocho años; Que los propios campesinos fundaron el propio poblado denominado "Quetzalcóatl", del municipio de Cosoleacaque, Veracruz; Que tanto el Gobierno Municipal, como el Estatal y el Federal han respetado hasta la fecha la posesión de los terrenos que tienen los campesinos representados por las personas citadas en primer término; Que les consta que los Tribunales Agrarios se han abstenido de hacer entrega material a otro núcleo campesino, de los terrenos que poseen los campesinos encabezados por Fernando Orozco Gutiérrez, Felipe Elizalde Vega y Víctor Manuel Matus Ballina; y, que sí saben y les consta, que dentro de la jurisdicción territorial del municipio de Cosoleacaque, Veracruz, es inexistente el nuevo centro de población denominado "Congreso Constituyente" (fojas 1072 y 1073 de autos). Ahora bien, los impetrantes de garantías argumentan en síntesis, que las autoridades señaladas como responsables, vulneran en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que sin haberlos oído ni vencido en juicio, pretenden desposeerlos de 220-00-00 hectáreas de terreno que tienen en posesión en forma quieta, pacífica, continua, pública, en su carácter de ejidatarios, y que para regularizar su posesión, mediante escrito de fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, solicitaron ante el Gobernador Constitucional del

Estado de Veracruz y la Comisión Agraria Mixta del Estado, se abriera el procedimiento correspondiente por la vía de dotación, sin embargo, al no darles respuesta las citadas autoridades a dicha solicitud promovieron el juicio de amparo número 1448/94, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en contra de la negativa del Gobernador Constitucional del Estado y de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, a instaurar el expediente relativo a la solicitud de dotación de tierras ante ellas elevadas a expedir los nombramientos que acreditara al Comité Particular Ejecutivo solicitante y la negativa a publicar en la Gaceta Oficial del Estado la solicitud planteada y, que por resolución de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juzgado Federal antes citado, se les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que las autoridades responsables citadas realizaran el trámite correspondiente a la solicitud de tierras instaurada por el poblado quejoso y cumplieran cabalmente con las formalidades y términos señalados para substanciar el procedimiento de dotación, hasta poner el expediente respectivo en estado de dictar resolución y hecho que fuera, remitieran el expediente al Tribunal Agrario competente. Por otra parte, obra agregada a fojas de la 289 a la 298 de autos, la resolución de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio Agrario número 1016/94, que declaró procedente la solicitud planteada por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Minatitlán, Veracruz, para la Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Congreso Constituyente" con una superficie de 1,997-00-00 hectáreas. Del material probatorio antes reseñado se advierte, que si bien es cierto que antes que se instaurara la solicitud de dotación de tierras por parte de los ahora quejosos (quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho), ya se habían solicitado con fecha ocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, en la vía de Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Congreso Constituyente", del municipio de Minatitlán, Veracruz (hoy tercero perjudicado); también lo es que dicha solicitud de dotación elevada por la parte quejosa, se vino a instaurar materialmente hasta el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, cuando la Comisión Agraria Mixta en el Estado, en debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, en el juicio de Amparo número 1448/94 de su índice, instauró el expediente de dotación respectivo, registrándolo bajo el número 7447, por lo que, tanto, el Cuerpo Consultivo Agrario como el Tribunal Superior Agrario, debieron tomar en consideración que desde mucho antes de que se fallara en definitiva el procedimiento instaurado por los hoy terceros perjudicados, la parte quejosa era poseedora legítima de una superficie de aproximadamente 220-00-00 hectáreas, que solicitó en dotación mediante escrito de fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, ante la Comisión Agraria Mixta y el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz. Lo anterior se corrobora con el acta levantada en el poblado quejoso por el Ingeniero Apolinar Escalona Arauz, en su carácter de comisionado de la Delegación Agraria en el Estado, de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y cinco, en cumplimiento al oficio 4051, de fecha tres de los propios mes y año, con el objeto de llevar a cabo la investigación sobre la existencia del poblado de mérito y de la que se desprende que dicho poblado sí existe (fojas 589 de autos); así también corrobora lo anterior otro informe rendido por el propio comisionado de fecha trece de junio siguiente, en el que indicó que de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos realizados al Núcleo de Población "Quetzalcóatl", se encuentra ubicado dentro de los terrenos del predio "Tierra Nueva", consideradas como propiedad del Gobierno del Estado, y que es una congregación que pertenece al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz (fojas de la 608 a la 624 de autos). Además de lo anterior, corroboran las consideraciones mencionadas, las pruebas periciales practicadas por Edmundo Pichardo Hernández, en su carácter de perito nombrado por la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario; por el Ingeniero Enrique Limbergh Aguilar Castellano, en su carácter de perito nombrado por la parte quejosa en el presente juicio de amparo; y la diversa prueba pericial practicada por Agustín Martínez Valenzuela, en su carácter de perito Oficial de este Juzgado de Distrito, de las que se desprende que el Polígono II, motivo de controversia, en el plano de ejecución del poblado "Congreso Constituyente", tiene una superficie de 223-18-99.30 hectáreas; Que dicho Polígono en el cual se desea crear el Nuevo Centro de Población Ejidal "Congreso Constituyente" (tercero perjudicado), afecta directamente al poblado quejoso denominado "Quetzalcóatl"; Que dicho polígono corresponde a la jurisdicción territorial del municipio de Cosoleacaque, Veracruz; y que la ejecución de la sentencia combatida en el polígono de referencia afecta parcialmente los terrenos de la totalidad que tienen en posesión los campesinos del poblado quejoso denominado "Quetzalcóatl" (fojas de la 383 a la 395 de autos); es decir, dicha superficie queda dentro de las 1,997-00-00 hectáreas que por resolución definitiva de dicha autoridad responsable se dotó al poblado tercero perjudicado; la diligencia de Inspección Ocular de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, practicada por el personal actuante del Juzgado Mixto Municipal, de la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, en auxilio de las labores de este Juzgado Federal, en el poblado denominado "Quetzalcóatl", de ese propio municipio, y en la que se comprobó que efectivamente se encuentra un asentamiento humano denominado Quetzalcóatl, del municipio de Cosoleacaque, Veracruz, cuyas colindancias son: al Norte, con el Río Calzadas; al Sur, con la colonia Agrícola denominada Las Pampas; al

Este, con el Ejido Estero del Pantano; y al Oeste, con el Ejido Agustín Melgar y parte del Ejido Tierra Nueva, con una superficie total de acuerdo al plano que ese momento se exhibió de 223-18-99.30 hectáreas; en el que existen un total de treinta y un casas construidas con paredes de lámina de zinc y techo de láminas de cartón y que dos de ellas tienen paredes de bloc y techo de lámina y un aula escolar de seis por cuatro metros sin techo, diligencia que fue practicada ante la presencia de los directivos de dicho poblado; Fernando Orozco Gutiérrez, como Presidente; Víctor M. Matus Ballina, como Tesorero y, Gonzalo Ortiz Valencia como Vocal, respectivamente; y las testimoniales de Isidro Hernández Regulo, Donato Francisco Reyes y Lucía Zetina Santos, de cuyas declaraciones se desprende que los hoy quejosos están en posesión legítima, continua, pacífica y pública del predio que ocupa el poblado "Quetzalcóatl", del municipio de Cosoleacaque, Veracruz, y que vienen detentando desde hace ocho años. De dichas probanzas, se desprende, que le asiste la razón a los peticionarios de garantías, en virtud de que se advierte que se violan en su perjuicio las garantías constitucionales que éstos invocan. Ahora bien, de los relatados expedientes agrarios de solicitud de dotación y de Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, promovidos por los quejosos y por los ahora terceros perjudicados, se advierte que ambos poblados solicitaron como de probable afectación el predio denominado "Tierra Nueva y la Ciénega". Así las cosas, dable es concluir que resulta errónea la determinación del Tribunal responsable, al haber resuelto favorable la creación del nuevo centro de población ejidal tercero perjudicado, sin haber tomado en consideración que los integrantes del poblado "Quetzalcóatl", municipio de Cosoleacaque, Veracruz (hoy quejoso), se encontraban en posesión material de más de doscientas hectáreas, comprendidas dentro de la superficie con la que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Congreso Constituyente" (hoy tercero perjudicado). De manera que al haber quedado demostrada la posesión por parte de los hoy quejosos respecto de la superficie controvertida, es lógico que al pretender ejecutar la resolución reclamada en favor del poblado tercero perjudicado se vulneran sus garantías, puesto que no fueron oídos ni vencidos en dicho procedimiento agrario, lo cual debió haber advertido el Tribunal Superior Agrario al emitir la resolución que ahora se combate, subsanando dicha deficiencia, tal como lo establece el artículo cuarto transitorio, fracción II, último párrafo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que establece: "Si a juicio del Tribunal Superior o de los Tribunales Unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio Tribunal". Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia número mil trescientos cincuenta y uno, publicada en la página dos mil ciento ochenta y dos, Segunda Parte, Salas y Tesis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo rubro es: "POSESION. DEBE RESPETARSE. PARA PRIVAR A UN NUCLEO DE POBLACION EJIDAL DE ELLA, SE LE DEBE OIR EN DEFENSA, SEA QUE LA POSESION SEA LEGITIMA O ILEGITIMA". En mérito de lo anterior, lo que procede es CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, solicitados, en los términos de los razonamientos anteriormente expuestos...".

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a la ejecutoria señalada en el resultando segundo de esta resolución, publicó la solicitud del poblado que nos ocupa, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

SEXTO.- En cumplimiento a la ejecutoria referida, la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 4051 de tres de abril de mil novecientos noventa y cinco, instruyó al Ingeniero José Apolinar Escalona Arauz, para que practicara los trabajos relativos a los artículos 195, 196 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en caso de existir capacidad agraria realizara los trabajos técnicos e informativos, en consecuencia, el ocho de junio del mismo año, rindió su informe señalando que al efectuar una investigación en donde se encuentra el caserío del poblado en cuestión, pudo constatar que se encuentra una zona debidamente delimitada en la que se localizan quince manzanas compuestas por cuatro lotes de 2,500 (dos mil quinientos metros cuadrados) cada una, las cuales están en posesión de los solicitantes, en la que existen un total de 30 (treinta casas) que pertenecen al grupo peticionario, argumentando que se encontraban en posesión de una superficie de aproximadamente 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) de las cuales 16-00-00 (dieciséis hectáreas) las tenían destinadas en su zona urbana, 60-00-00 (sesenta hectáreas) con pastos llamados paral, 2-00-00 (dos hectáreas) cultivadas con árboles frutales como naranja, 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) con hortalizas (tomate, rábano, cilantro y pepino), 6-00-00 (seis hectáreas) sembradas con arroz y 15-00-00 (quince hectáreas) cultivadas con maíz, con lo que se da cumplimiento al artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria y queda acreditada la existencia del poblado solicitante, hecho que se corrobora con el acta relativa a la existencia del núcleo solicitante de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y cinco; además, el comisionado también señaló lo siguiente: "...Ahora bien es muy bien dejar debidamente claro que por escrito de fecha 8 de mayo de 1981, un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Jagüey", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, solicitó al Secretario de la Reforma Agraria la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Congreso Constituyente", señalando como probable afectación el predio rústico denominado "Tierra Nueva y la Ciénega", propiedad de

Gobierno del Estado de Veracruz, dicha solicitud fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de agosto de 1982 y en el Periódico de Gobierno del Estado el 6 de enero de 1983. De esto tenemos lo siguiente: El Jefe de la Brigada Zona Sur de la Delegación AGRARIA EN EL Estado, mediante oficio número 167 del 30 de abril de 1981, comisionó al Ing. Mario Olvera Guiot, para que ejecutara los trabajos técnicos informativos quien rindió su informe el 2 de junio del mismo año, señalando que el predio "Tierra Nueva y Ciénega", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, es propiedad del Gobierno del Estado quien adquirió dos fracciones, la primera con una superficie de 3,217-00-0 Has., y la segunda con 914-00-00 Has., sumando una superficie total de 4,131-00-00 Has., de agostadero susceptibles de cultivo por lo que considera que es afectable el predio citado en los términos del Artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece que los predios pertenecientes a los Gobiernos de los Estados, son afectables para resolver acciones agrarias, y en este caso fueron localizadas 3,217-00-00 Has., libres propiedad del Gobierno del Estado para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante.

Asimismo el comisionado anexó a su informe oficio número 433 de 15 de mayo de 1981, suscrito por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz del que se desprende que mediante escritura pública número 4478 de 10 de septiembre de 1969, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Finck, Notario Público número 4, con ejercicio en la ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, inscrita bajo el número 1877, Sección Primera, el 24 de septiembre de 1969, el Gobierno del Estado de Veracruz, adquirió dos fracciones, la primera con superficie de 3,217-00-00 Has., y la segunda de 914-00-00 Has., ubicadas en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, conocidas como "Tierra Nueva y la Ciénega".

Posteriormente a todo esto nuevamente el C. Delegado Agrario en el Estado, mediante Oficio Número 303 del 7 de enero de 1986, comisionó al C. Ing. Jorge Meza Rivadeneyra, para que procediera a ejecutar nuevos trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el 28 de febrero del mismo año, señalando que el predio "Tierra Nueva y la Ciénega" es propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, quien adquirió dos fracciones de terreno; la primera con superficie de 3, 217-00-00 Has., y la segunda con 914-00-00 Has., sumando una superficie total de 4,131-00-00 Has., de agostadero susceptibles de cultivo, mediante escritura pública número 4478 de 10 de septiembre de 1969, otorgada ante la fe del Notario Público número 4 de la ciudad de Jalapa, Veracruz, señalando el comisionado que el levantamiento topográfico practicado al predio "Tierra Nueva y la Ciénega", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, resultó con una superficie real de 3,447-00-00 Has., y que indebidamente fueron incluidas 1,450-00-00 Has., mismas que están proyectadas para otras acciones agrarias relativas a los poblados "Cadete Agustín Melgar", "Tierra Nueva" y Colonia Agrícola Ganadera "Las Pampas" como aparece en el plano informativo, por lo tanto, este predio arrojó una superficie afectiva libre de afectación para el poblado que nos ocupa de 1,997-00-00 Has., como propiedad del Gobierno del Estado.

Ahora bien si todo lo antes asentado queda debidamente reconocido como antecedentes es con el fin de dejar claro que el sobrante de la superficie sigue siendo propiedad del Gobierno del Estado. Y que de todo esto tenemos que con fecha 6 de marzo de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la SENTENCIA, pronunciada en el Juicio Agrario número 1016/94 relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Congreso Constituyente", la cual se EJECUTO según Acta de Posesión y Deslinde de fecha 17 de Enero de 1995 y refiriéndonos única y exclusivamente AL POLIGONO NUMERO DOS, manifestando los ejecutores que en dicho levantamiento topográfico intervinieron las Autoridades Agrarias de los núcleos de población denominados "Estero del Pantano" y "Tierra Nueva", quines les indicaron señalando físicamente los linderos que definían cada posesión, omitiendo señalar si también habían participado algún Representante de la Colonia Agr. Gan. "Las Pampas" y el Comité Particular Ejecutivo Agrario de la Dotación de Ejidos del poblado "QUETZALCOATL" ya que como se señaló en párrafos anteriores existe desde el año de 1987, siendo esto conocido por los colindantes, puedo expresar esto ya que el suscrito se vio en la necesidad de localizar la superficie que encierran las colindancias siguientes...

Cabe hacer notar que los únicos linderos definitivos que existían antes de que el suscrito realizará la localización era el Río Tierra Nueva o Calzadas por ser éste un lindero Natural y la carretera Transísmica que se puede tomar actualmente también como lindero natural; dejando asentado que a pesar de que existen dos planos del Ejido Estero del Pantano, uno de Posesión Definitiva y el otro de Replanteo Total de linderos; lo que sí se pudo apreciar que en ningún momento habían sido delimitados teniendo similares casos con los terrenos de la Colonia "Las Pampas", podemos decir al Noroeste de la carretera Transísmica y el lindero del Ejido de "Tierra Nueva", no había sido definido con los terrenos el suscrito delimitó y que encierran una superficie real de 229-95-72 Has., (DOSCIENTAS VEINTINUEVE HECTAREAS, NOVENTA Y CINCO AREAS, SETENTA Y DOS CENTIAREAS), y la afectación recayó en 163-19-60 Has., (CIENTO SESENTA Y TRES HECTAREAS, DIECINUEVE AREAS, SESENTA CENTIAREAS), según Acta de Posesión y Deslinde y

el Informe rendido por los actuarios quienes en ningún momento NOTIFICARON a los poseedores que radican en el poblado de "QUETZALCOATL", sobre la Diligencia de dicha Ejecutoria la que podemos considerar que fue ejecutada dolosamente sin ver el perjuicio que le ocasionaba al citado poblado, ya que también podemos decir que esta ejecución fue realizada de gabinete, claro es de dejar en observación que sobre la carretera sí establecieron algunos puntos o estaciones del supuesto deslinde y que dicho levantamiento topográfico para dar la posesión física de los terrenos nunca fue ejecutado, ya que en ningún momento mencionan al poblado que existe; ya haya sido para bien o para mal solicitaron su comparencia a dicha diligencia. Pero sí los CC. Actuario Ejecutor Lic. Joaquín Sánchez Díaz y Perito Topógrafo Ing. Crescencio García Animas en su informe rendido con fecha 9 de febrero de 1994 que debe de decir en el año de 1995; informaron en la hoja número tres lo siguiente: EJECUCION: Reconocimiento de los terrenos.- No fue posible realizar reconocimiento de los terrenos previo al deslinde, solicitando los beneficiados, que se fuera realizando conjuntamente con la diligencia de Ejecución. Continuaron informando en el párrafo denominado: LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO E INICIO DE LA DILIGENCIA: Renglones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, Vértice número (20 veinte) el cual hace esquina con el Polígono Número Dos, se continúa en este polígono los 25, 26 y 27 concluyendo el día 28 de enero del presente año, habiéndose obtenido un desarrollo de (11) once, vértices que encierran dicha poligonal y quedando comprendida dentro de ésta una superficie de 163-19-60 Has., (CIENTO SESENTA Y TRES HECTAREAS, DIECINUEVE AREAS, SESENTA CENTIAREAS). OBSERVANCIAS E INCIDENCIAS: Renglones 10, 11, 13, 13, 14, 15 y 16.- Lo anterior obedece a que al no encontrarse en posesión de los terrenos los beneficiados con los mismos y desconocer en consecuencia sus linderos éstos fueron localizados en base a los planos de los ejidos colindantes y al señalamiento físico por parte de los mismos ejidos de sus respectivas colindancias. Demostrando con esto una vez más que ignoraron la existencia del poblado sin señalar si era colindante o si invadía las tierras que delimitaban...", además, también el comisionado señaló que el comité particular ejecutivo quedó integrado por Fernando Orozco Gutiérrez, Felipe Elizalde Vega y Víctor Matus Ballina, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, tal como se acredita con el acta de elección del comité particular ejecutivo de fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, y por último, al realizar el levantamiento censal del poblado que nos ocupa, señaló que resultaron 34 campesinos con capacidad agraria, quienes reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tal como se acredita con el acta de clausura de los trabajos del levantamiento censal de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Por otra parte, el comisionado referido, realizó los trabajos técnicos e informativos, el trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, señalando: "...Pues bien dentro de esta superficie localizada quedó encerrada una área real de 299-38-00 Has., (DOSCIENTAS NOVENTA Y NUEVE HECTAREAS, TREINTA Y OCHO AREAS, CERO CENTIAREAS), terrenos considerados como de agostadero susceptibles al cultivo; de las cuales 163-19-60 Has., (CIENTO SESENTA Y TRES HECTAREAS, DIECINUEVE AREAS, SESENTA CENTIAREAS), pertenecen al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Congreso Constituyente", perteneciente al Municipio de Minatitlán, del Estado de Veracruz, según Sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario de fecha 18 de octubre de 1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en fecha lunes 6 de marzo de 1995 y ejecutada según Acta de Posesión y Deslinde de fecha 17 de enero del mismo año; como se puede ver claramente que de acuerdo a las fechas asentadas esta Resolución de los Tribunales Superior Agrario (sic) fue ejecutada antes de su publicación; y como nos estamos refiriendo única y exclusivamente al predio "Tierra Nueva", propiedad de Gobierno del Estado, ubicada esta fracción en el Municipio de Cosoleacaque, Ver., donde se encuentra localizado el POLIGONO NUMERO DOS de dicha ejecución estamos demostrando técnicamente que existe un sobrante de 66-76-12 Has., (SESENTA Y SEIS HECTAREAS, SETENTA Y SEIS AREAS, DOCE CENTIAREAS), que agregadas a las 69-42-34 Has., (SESENTA Y NUEVE HECTAREAS, CUARENTA Y DOS AREAS, TREINTA Y CUATRO CENTIAREAS), que supuestamente son propiedad de la C. Aída Aguilar Urcelay, suman un total de 136-18-46 Has., (CIENTO TREINTA Y SEIS HECTAREAS, DIECIOCHO AREAS, CUARENTA Y SEIS CENTIAREAS), en terrenos considerados como de agostadero susceptibles de cultivo (siembra de arroz).

Ahora se hace la correspondiente observación:

a).- Como redundante a la información que según Escritura Pública Número 4, 478 de fecha 10 de septiembre de 1969, Inscrita con el Número 1,877, folios 7,162 al 7,167 de la Sección Primera, de fecha 25 de septiembre de 1969, el propio Gobierno del Estado se convirtió en propietario por prescripción positiva del predio rústico compuesto por dos fracciones, la Primera con extensión superficial de 3,217-00-00 Has., (TRES MIL DOSCIENTAS DIECISIETE HECTAREAS), y la Segunda con extensión superficial de 914-00-00 Has., (NOVECIENTAS CATORCE HECTAREAS), ubicadas en el punto denominado "Tierra Nueva" y la "Ciénega", del Municipio de Minatitlán, Veracruz, y que dichos linderos quedaron debidamente definidos en la presente Escritura. Ahora es lógico hacer la aclaración que habiendo quedado definidos los linderos de las dos

fracciones adquiridas por Gobierno del Estado, se puede comprobar gráficamente que estos terrenos se encuentran situados tanto en el Municipio de Minatitlán como en el de Cosoleacaque, de esta Entidad Federativa; y que fueron sujetos y son de afectación de conformidad en el contenido de los Artículos 203, 204 y 205 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

b).- Que las supuestas propiedades de la C. Aída Aguilar Urcelay compuestas de 90-00-00 Has., según inscripción número 1, 559, Sección Primera de fecha 6 de septiembre de 1973, argumenta que ésta la adquirió por prescripción positiva que hizo a la Sucesión Testamentaria del señor Abel Roberto Pérez de la Torre, prescripción que supuestamente hizo fue posterior a la prescripción positiva que realizó el Gobierno del Estado, dejando sin efecto dicha acción la ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior Agrario ya que se entiende que estos terrenos ya pertenecían al Gobierno y no a la Sucesión. Y las 100-00-00 Has., que ampara con la inscripción número 2,305 Sección Primera de fecha 2 de Diciembre de 1977, compra que hizo a la Sucesión del C. Abel Roberto Pérez de la Torre, se pudo determinar lo siguiente: VOLUMEN CIII CENTECIMO TERCERO, TOMO IV CUARTO:- INSTRUMENTO NUMERO DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO: En la ciudad de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz-Llave, siendo las 11:00 horas del día de hoy jueves 11 de Diciembre de 1975. Yo Licenciado Narciso B. Trejo Romano, Notario Público del Estado y del Patrimonio Nacional, Encargado del Despacho del oficio número dos de esta Demarcación Notarial, hago constar el Contrato de Compra-Venta de una fracción de terreno con superficie de 100-00-00 Has., del predio "San Francisco", de la Ex-Hacienda "Tierra Nueva", Municipio de Cosoleacaque, Veracruz que celebran las Sucesiones de dos Abel R. Pérez de la Torre y de doña Josefa Herrera Viuda de Pérez, representada por el apoderado de su Albacea señor Licenciado Melesio Cortés de la Huerta como Vendedoras, y la señora Aída Aguilar Urcelay Viuda de Ruiz como compradora, de conformidad con los siguientes: ANTECEDENTES....

Pues bien como se puede ver claramente que las colindancias que marca este documento y que es parte del Origen de la Propiedad, nos señala muy diferente a la posesión que detenta la C. Aída Aguilar Urcelay; y que podemos considerar esta fracción que encierra una superficie de 69-42-34 Has., como terrenos de agostadero susceptibles al cultivo, como propiedad de la Nación; ya que también se analizó e investigó que: la Colonia Agrícola Ganadera "Las Pampas"; Ejido Definitivo de "Tierra Nueva"; Ejido definitivo de "Estero del Pantano", Ejido Definitivo "San Francisco Tierra Nueva", Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Congreso Constituyente" y la posesión que tienen los campesinos solicitantes de la Ampliación Ejidos del poblado "Estero del Pantano", se encuentran constituidos en terrenos reconocidos como propiedad de Gobierno del Estado y de la Nación.

c).- El LOTE Número (19) Diecinueve de la Colonia Agrícola Ganadera "Las Pampas", situado en el Municipio de Cosoleacaque Ver., puede contribuir en esta acción agraria para Dotar de Ejido al poblado denominado "Quetzalcóatl", perteneciente al Municipio de Cosoleacaque, de esta Entidad Federativa; ya que al momento de realizar la localización de la superficie a que hicimos mención pudimos constatar que este lote (19) se encuentra totalmente ocioso, en el que no existe lienzo alguno que pueda determinar su delimitación, siendo aplicable el Artículo 251 y 205 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por el estado de guarda hasta la fecha.

Y en virtud de existir discrepancias en la información que proporciona el Registro Público de la Propiedad y la tardanza de ésta; me concrete a complementar este informe en base a los datos que ya existen en los diferentes estudios practicados en la zona; y que dichos expedientes se encuentran en el Archivo de esta Representación Oficial, dando con esto el debido cumplimiento a lo asentado en el oficio de comisión en el que se indica su contenido que los trabajos se realizarán de conformidad al Artículo 286, Fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que se da cumplimiento detallando a continuación el contenido de la Fracción III que dice: Informe por escrito que complementa el plano con amplios datos sobre la ubicación y situación del núcleo petionario; sobre la extensión y calidad de tierras planificadas; sobre los cultivos principales, consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables a favor del núcleo; examinará sus condiciones catastrales o fiscales e ira acompañado de los certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad o de las Oficinas Fiscales.

Fracción que a continuación se le da el debido cumplimiento y es como sigue:

UBICACION Y CATERGORIA POLITICA.- El poblado denominado "Quetzalcóatl", se encuentra ubicado dentro de los terrenos del predio rústico "Tierra Nueva", considerados como propiedad de Gobierno del Estado; y es una Congregación que pertenece al Municipio de Cosoleacaque, del Estado de Veracruz...

ZONA URBANA O FUNDO LEGAL:- Este núcleo de población solicitante tiene trazada y debidamente delimitada la Zona Urbana en una porción de terreno aún no regularizado y está localizada aproximadamente a 800.00 metros de la carretera transistmica Minatitlán-Coatzacoalcos y ubicada aproximadamente a 20 kilómetros de la cabecera Municipal a que pertenece siendo éste Cosoleacaque, Veracruz...

EJIDOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION.- Ejido Definitivo "Estero del Pantano"; Ejido Definitivo de "Tierra Nueva"; Ejido definitivo de "Palma Sola"; Ejido Definitivo de "Paso a Desnivel"; Proyecto de Localización del Poblado "Benito Canales"; Ejido definitivo de "San Francisco Tierra Nueva"; colonia Agrícola Ganadera "Las Pampas"; Proyecto de Localización de la Ampliación de Ejido del Poblado "Cadete Agustín Melgar"; Ejido Definitivo "Cadete Agustín Melgar" y el Nuevo Centro de Población Ejidal Parcial denominado "Congreso Constituyente"...

1.- Copia Fotostática de la Escritura Pública Número 4478 de 10 de Septiembre de 1969, Inscrita con el Número 1877, Folios 7162 al 7167, Sección I, de fecha 25 de Septiembre de 1969, que ampara como propietario al Gobierno del Estado de Veracruz; por Prescripción Positiva, del predio rústico compuesto por dos fracciones denominado "Tierra Nueva" y "La Ciénega", con una superficie total 4,131-00-00 Has., ubicadas en el Municipio de Minatitlán, Ver....

Después de haber hecho el desglose de todos los datos y la información proporcionada por las Oficinas del Registro Público de la Propiedad, hago la observación que únicamente me concreté a investigar con mayor meticulosidad la superficie localizada por el suscrito; ya que es donde se encuentra asentado el poblado que nos ocupa, y donde fue ejecutada la Sentencia de los Tribunales Agrarios, para conocer técnica y jurídicamente si realmente este poblado no se encontraba en los terrenos afectados por dicha Sentencia, llegando a la conclusión que: Existiendo un lindero definido de la Colonia Agrícola Ganadera "Las Pampas", éste no fue tomado en cuenta a pesar de que su continuación es en línea recta, dejando encajonadas aproximadamente una superficie de 11-04-67 Has., entre los linderos de la Colonia "Las Pampas"; El Ejido Definitivo de "Tierra Nueva" y el N . C . P . E . "Congreso Constituyente", a pesar de que éstos no existían, para ajustar un Polígono (Número Dos) con la superficie afectada, haciéndolo colindar con el Ejido Definitivo de "Estero del Pantano", haciendo con esto la no existencia del poblado "Quetzalcóatl", por lo que era de suma importancia conocer qué superficie se encerraba dentro de esta localización, mas sin embargo en el plano que presentan con la ejecución realizada es muy diferente a la realidad. Ahora bien el análisis de predios ya no nos profundizamos en virtud de que la totalidad de éstos se encuentran en actividad en diferentes ramas, y que ya no es posible determinar; ya que la mancha urbana está acabando con éstos...

A excepción de la superficie localizada y el Lote Número (19) de la Colonia Agrícola Ganadera "Las Pampas", que son los únicos que pueden contribuir a resolver esta acción agraria; ya que son una fracción de terrenos considerada como propiedad de Gobierno del Estado sobrante y Terrenos Nacionales Dos Lote # 19 totalmente ocioso Artículo 251 aplicable en todos sus términos...

DETALLES TECNICOS DE LOS TERRENOS DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION 7 KILOMETROS.- Únicamente los predios investigados que se encuentran ubicados en un solo sitio: ...

PREDIOS AFECTABLES:- Con todo lo anteriormente expuesto y de conformidad a la Ley Federal de Reforma Agraria el comisionado considera que sí hay terrenos susceptibles de afectación en los diversos predios investigados que sí puede contribuir a esta acción agraria en forma total y que son los siguientes:

1.- Predio "Tierra Nueva", una fracción de 66-76-00 Has., propiedad de Gobierno del Estado, afectables en los términos de los Artículos 203 y 204 de la Ley de la Materia.

2.- Predio "Tierra Nueva", una fracción de 69-42-00 Has., propiedad de la Nación, afectables en los términos de la Ley de la Materia Artículo 203 y 204.

3.- Predio "LOTE # 19", de la Colonia Agrícola Ganadera "Las Pampas", afectable en los términos del Artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TRABAJOS EJECUTADOS:- Los trabajos de campo se realizaron localizando topográficamente la superficie a que se hace mención y realizando la inspección ocular sobre el estado que guarda actualmente el Lote #19 de la Colonia "Las Pampas", también se tomaron de base los planos existentes en la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, para formar el Plano Conjunto Informativo para el Estudio de la Dotación de Ejidos del poblado denominado "Quetzalcóatl". Ahora bien el suscrito deja claramente asentado que sí existen predios que pueden contribuir a esta acción agraria conforme a la Ley. Salvo la mejor opinión de la Superioridad, ya que por su conocimiento tiene mejor amplitud para aplicar e interpretar la Ley invocada; así como lo que determine el comisionado..."

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen el tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, el cual fue aprobado en sesión celebrada el cuatro del mismo mes y año, negando la acción solicitada por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros, apoyando sus argumentos en su considerando quinto que a la letra dice: "... Que de acuerdo con los trabajos técnicos informativos realizados por el C. Ing. Apolinar Escalona Arauz, en los que se concretó a investigar la superficie en la que se localiza el grupo de campesinos solicitantes de tierras, manifestando que encontró una superficie de 66-76-12 Has., como sobrante de la fracción de 163-1960 Has., deslindadas el 17 de enero de 1965 dentro del polígono número dos, en la ejecución llevada a cabo para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Congreso Constituyente", Municipio de Minatitlán, Ver., según sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario de fecha 18 de octubre de 1994 que crea dicho Nuevo Centro de Población Ejidal con una superficie de 1,997-00-00 Has., de agostadero susceptibles de cultivo tomadas del predio "Tierra Nueva y La Ciénega", ubicados en el Municipio de Minatitlán, Ver.; propiedad del Gobierno del Estado, refiriéndose el comisionado al polígono número dos que los ejecutores en dicho levantamiento topográfico manifestaron que en el mismo intervinieron las autoridades agrarias de los ejidos Estero del Pantano y Tierra Nueva quienes les indicaron físicamente los linderos que definían cada posesión, omitiendo señalar si también había participado algún representante de la Colonia Agrícola Ganadera "Las Pampas" y el comité particular ejecutivo del poblado "Quetzalcóatl", ya que éste existía desde el año de 1987; lo anterior obedece a que al no encontrarse en posesión los terrenos los beneficiados con los mismos y desconocer en consecuencia sus linderos, éstos fueron localizados en base a los planos de los ejidos colindantes y al señalamiento físico por parte de los mismos ejidos de sus respectivas colindancias. Por otra parte, se señala que en el referido informe que la C. Aída Aguilar Urcelay según inscripción número 1559 de fecha 6 de septiembre de 1973 adquirió por prescripción positiva que hizo a la sucesión testamentaria del señor Abel Roberto Pérez de la Torre una superficie de 90-00-00 Has., comprendidas en el predio "San Francisco" de la Ex-Hda. Tierra Nueva Municipio de Cosoleacaque, Ver., manifestando el comisionado que ésta fue posterior a la prescripción positiva que realizó el Gobierno del Estado a dicho predio dejando sin efecto dicha acción la sentencia del Tribunal Superior Agrario; asimismo señala que la referida Aída Aguilar adquirió 100-00-00 Has., del predio San Francisco de la Ex-Hda. Tierra Nueva Municipio de Cosoleacaque, Ver., por compra efectuada a la secesión de Abel Pérez de la Torre y Josefa Herrera Vda. de Pérez representada por su apoderado legal, según inscripción número 2305 de fecha 2 de diciembre de 1977, agregando el comisionado que las colindancias que marca este documento es muy diferente a la posesión que detenta Aída Aguilar Urcelay, considerando que esta fracción encierra una superficie de 69-42-34 Has., como propiedad de la nación.

Por último se señala que el lote número 19 de la Colonia Agrícola Ganadera "Las Pampas" Municipio de Cosoleacaque, Ver., puede contribuir también en esta acción agraria, ya que al momento de realizar la localización de la superficie antes mencionada se pudo constatar que este lote se encuentra totalmente ocioso. Proponiendo en consecuencia la afectación del predio "Tierra Nueva" en una fracción de 66-76-00 Has., como propiedad del Gobierno del Estado; predio "Tierra Nueva" en una fracción de 69-42-34 Has., como propiedad de la Nación y el lote número 19 de la Colonia Agrícola Ganadera "Las Pampas" con superficie de 100-00-00 Has.

En virtud de lo anteriormente expuesto es preciso hacer la aclaración primeramente que no obstante que el comisionado señala que al ejecutarse la resolución del Tribunal Superior Agrario que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal "Congreso Constituyente", del Municipio de Minatitlán, Ver., concretamente dentro de lo que es el polígono número dos de dicha ejecución encontró una superficie de 66-76-12 Has., que considera como sobrante de las 163-19-60 Has., que corresponden a dicho polígono, es preciso remarcar que la resolución emitida el 18 de octubre de 1994 por el Tribunal Superior Agrario concede una superficie total de 1,997-00-00 Has., del predio "Tierra Nueva y la Ciénega", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Ver., propiedad del Gobierno del Estado y que aun cuando al ejecutarse dicha resolución con fecha 17 de enero de 1995 ésta se realizó en una superficie de 789-97-41 Has., lo cierto es que al no encontrarse en posesión de los terrenos los beneficiados y desconocerse sus linderos, éstos fueron localizados en base a planos de ejidos colindantes y al señalamiento físico por parte de los mismos ejidos de sus respectivas colindancias, de lo que se resume que si en realidad el poblado "Quetzalcóatl" existía desde el año de 1987 se hubiera opuesto a la ejecución de la citada resolución al ser colindantes o verse invadidos en las tierras que en ese momento se delimitaban, como lo hace presumir el comisionado, agregando que en el acta de ejecución del 17 de enero de 1995 los integrantes del comisariado ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Congreso Constituyente" aceptaron en forma parcial la superficie de 789-97-41 Has., que se localizó como parte de las 1,997-00-00 Has., que sentenció el Tribunal Superior Agrario, manifestando que quedaron pendientes 1,207-02-59 Has., que solicitaran como complemento ante el cuerpo consultivo agrario, ya que con la dotación entregada no se satisfacen las necesidades agrarias de los beneficiados, apoyándose lo anterior con lo dispuesto por el artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto a la fracción de 69-42-34 Has., que según el comisionado son terrenos propiedad de la nación, es pertinente mencionar que la C. Aída Aguilar Urcelay mediante inscripción número 1559 de fecha 6 de septiembre de 1973 adquirió la fracción de 90-00-00 Has., del predio "San Francisco" de la Ex-Hda. Tierra Nueva, Municipio de Cosoleacaque, Ver., misma que adquirió por prescripción positiva en contra de la sucesión de Abel R. Pérez, según resolución de fecha 5 de julio de 1973 emitida por el C. Juez Segundo de Primera Instancia en Coatzacoalcos, Ver., dentro del juicio civil número 1125/973; asimismo la citada propietaria adquirió 100-00-00 Has., del predio "San Francisco" de la Ex-Hda. Tierra Nueva mediante inscripción número 2305 de fecha 2 de diciembre de 1977 por compra que hizo a la sucesiones de Abel R. Pérez de la Torre y Josefa Herrera Vda. de Pérez, representada en dicho acto por su apoderado legal; no deduciéndose en modo alguno que estos terrenos sean propiedad de la nación.

En lo que se refiere a la superficie de 100-00-00 Has., correspondientes al lote número 19 de la Colonia Agrícola Ganadera "Las Pampas", Municipio de Cosoleacaque, Ver., y que según manifestación del comisionado se encuentra totalmente ocioso, pudiendo contribuir para dotar de ejido al poblado "Quetzalcóatl", es preciso señalar Colonia Agrícola Ganadera "Las Pampas" fue creada mediante Acuerdo Presidencial de fecha 17 de mayo de 1965, lo que impide que dichos terrenos puedan contribuir a la formación o constitución de ejidos, tomando en cuenta que por disposición jurisprudencial emitida por Suprema Corte de Justicia de la Nación las superficies pertenecientes a las Colonias Agrícolas y Ganaderas son inafectables y por consecuencia cualquier acción ejidal ejercitada en su contra resulta improcedente, por lo que será la segunda instancia la que determine lo conducente; y no habiendo otros predios que puedan contribuir a la acción agraria solicitada en esta primera instancia, es de negarse y se niega el presente dictamen dejando a salvo los derechos agrarios de los campesinos solicitantes para que los ejerciten en tiempo y forma a que sus intereses convenga...".

OCTAVO.- El Coordinador de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz, formuló su resumen y emitió su opinión, el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, en los siguientes términos: "...Toda vez que en la secuela del procedimiento y por lo razonado en antecedentes se comprueba fehacientemente que dentro del radio legal de 7 kilómetros no existen predios que puedan resultar afectables para la acción de dotación de tierras promovida a nombre del poblado denominado "Quetzalcóatl", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, toda vez que éstos constituyen auténticas pequeñas propiedades debidamente explotadas de acuerdo con lo que establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, con aplicación condicional en casos como el presente, así como en los artículos tercero transitorios del artículo 27 constitucional y de la Ley Agraria vigente; confirmandose el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta del Estado con fecha 4 de julio de 1995, sin embargo queda a criterio de esa superioridad aplicar las medidas que juzgue procedentes para la resolución definitiva de esta acción agraria, atendiendo las disposiciones de la legislación de la materia..."

NOVENO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó su dictamen en sesión de once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, proponiendo conceder por concepto de dotación de tierras al poblado "Quetzalcóatl", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, una superficie de 223-18-00 (doscientas veintitrés hectáreas, dieciocho áreas) de agostadero, que se tomarán del predio "Tierra Nueva o La Ciénega", propiedad del Gobierno del Estado, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, apoyando sus argumentos en sus considerandos cuarto y quinto que dicen: "...IV.- Que por lo que se refiere a las tierras susceptibles de afectación, de los trabajos técnicos informativos practicados por el ING. JOSE APOLINAR ESCALONA ARAUZ, quien rindió su informe el 13 de junio de 1995, así como de los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad correspondiente, se advierte que el comisionado afirma haber localizado una superficie total de 236-18-00 Has., provenientes de los predios Tierra Nueva y la Ciénega, con una fracción de 66-76-00 Has., propiedad del Gobierno del Estado; 69-42-00 Has., del predio "San Francisco Tierra Nueva" en su calidad de demasías, propiedad de la Nación, localizadas en la propiedad de la C. AIDA AGUILAR URCELAY; y 100-00-00 Has., del lote No. 19 de la Colonia Agrícola y Ganadera "Las Pampas", la Comisión Agraria Mixta, por el contrario, consideró que no existen predios en el radio de 7 kilómetros del poblado solicitante, que pudieran resultar afectables, en virtud que en la fracción de las 66-76-00 Has., del predio Tierra Nueva y La Ciénega, se ejecutó la resolución del Tribunal Superior Agrario de 18 de octubre de 1994, que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "CONGRESO CONSTITUYENTE", que en relación a las 69-42-00 Has., del predio San Francisco Tierra Nueva, de los informes del Registro Público de la Propiedad, así como de la resolución de la prescripción positiva de 5 de julio de 1973, emitida por el C. Juez Segundo de Primera Instancia en Coatzacoalcos, Veracruz, dentro del juicio civil No. 1125/973, se comprueba que la C. Aída Aguilar Urcelay, es propietaria de una extensión de 190-00-00 Has., no deduciéndose en modo alguno que estos terrenos sean propiedad de la Nación; y de las 100-00-00 Has., del lote No. 19 de la Colonia Agrícola y Ganadera "Las Pampas", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, indica que fue creada mediante acuerdo presidencial de 17 de mayo de 1965, lo que impide que dichos terrenos puedan contribuir a la formación o constitución de ejidos, por existir jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a las Colonias legalmente constituidas.

En consonancia con lo anterior el Coordinador Agrario en el Estado, opinó en el mismo sentido que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

Sin embargo nada se dijo, ni se resolvió respecto de la superficie que el núcleo solicitante viene detentando y que corresponde a una fracción del predio "Tierra Nueva", que el encargado de realizar los trabajos técnicos informativos estimó en 89-50-00 Has.

V.- Que el amparo interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa en contra de la sentencia que pronunciara el Tribunal Superior Agrario el 18 de octubre de 1994, mismo que fue concedido por el Juez del conocimiento, se desprende entre otros datos de particular importancia lo siguiente:

"...Que resulta errónea la determinación del Tribunal responsable, al haber resuelto favorable la creación del nuevo centro de población ejidal tercero perjudicado, sin haber tomado en consideración que los integrantes del poblado "Quetzalcóatl", Municipio de Cosoleacaque, Veracruz (hoy quejoso), se encontraban en posesión material de más de doscientas hectáreas, comprendidas dentro de la superficie con la que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Congreso Constituyente" (hoy tercero perjudicado) ..." (Foja No. 24, párrafo tercero, de la sentencia).

"...Que la diligencia de inspección ocular de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, practicada por el personal actuante del Juzgado Mixto Municipal de la Ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, en auxilio de las labores de este juzgado federal, en el poblado denominado Quetzalcóatl, cuyas colindancias son: al norte, con el Río Calzadas; al sur, con la Colonia Agrícola denominada Las Pampas; al este, con el Ejido Estero del Pantano; y al oeste, con el Ejido Agustín Melgar y parte del ejido Tierra Nueva, con una superficie total de acuerdo al plano que en ese momento se exhibió de 223-18-99.30 Has.

"...corroboran las consideraciones mencionadas, las pruebas periciales practicadas por el Edmundo Pichardo Hernández, en su carácter de perito nombrado por la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario; por el Ing. Enrique Limberh Aguilar Castellano, en su carácter de perito nombrado por la parte quejosa en el presente juicio de amparo; y la diversa prueba pericial practicada por Agustín Martínez Valenzuela, en su carácter de perito oficial de este Juzgado de Distrito, de las que se desprende que el Polígono II, motivo de controversia, en el plano de ejecución del poblado "Congreso Constituyente" (tercero perjudicado), afecta directamente al poblado quejoso denominado "Quetzalcóatl"; que dicho polígono corresponde a la jurisdicción territorial del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz; y que la ejecución de la sentencia combatida en el polígono de referencia afecta parcialmente los terrenos de la totalidad que tienen en posesión los campesinos del poblado quejoso ...". (Fojas Nos. 22 y 23).

"...De manera que al haber quedado demostrada la posesión por parte de los hoy quejosos respecto de la superficie controvertida, es lógico que al pretender ejecutar la resolución reclamada a favor del poblado tercero perjudicado se vulneran sus garantías, puesto que no fueron oídos ni vencidos en dicho procedimiento agrario al emitir la resolución que ahora se combate, subsanando dicha deficiencia, tal como lo establece el artículo 4o. transitorio, fracción II, último párrafo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...". (Fojas Nos. 24 y 25, párrafo cuatro y primero, respectivamente)..."

DECIMO.- Por auto de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de que se trata, registrándose con el número 12/98, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

UNDECIMO.- Ahora bien, en atención a los antecedentes del amparo señalado en el resultando cuarto de esta resolución, el Magistrado Instructor de este Organismo Jurisdiccional el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho acordó lo siguiente: "...Con inserción de este acuerdo, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, para que investigue en el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en esa entidad federativa, el estado procesal que guarda el recurso de revisión número 497/97; interpuesto por el Tribunal Superior Agrario y por el Nuevo Centro de Población Ejidal "Congreso Constituyente" contra la sentencia emitida por el Juez Séptimo, hoy Octavo, de Distrito en el Estado de Veracruz; asimismo recabe del Tribunal Colegiado, constancias del resultado del recurso de revisión aludido, verificando si ya fue dictada sentencia en el mismo y de ser así remita a este Tribunal Superior Agrario copia certificada de la sentencia recaída en el referido recurso de revisión; en el caso de que el Tribunal Colegiado no haya dictado ejecutoria, el Tribunal Unitario Agrario deberá proveer lo conducente para que este Tribunal Superior esté en condiciones de emitir la resolución que conforme a derecho proceda...", apoyando sus argumentos en la consideración segunda que a la letra dice: "...Que del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se llegó al conocimiento de que por escrito de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, Francisco de los Santos Jiménez, Othoniel Matus Ballina y Víctor Manuel Matus Ballina, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Quetzalcóatl", Municipio de Cosoleacaque,

Estado de Veracruz, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal ante el Juez Séptimo, hoy Octavo, de Distrito en el Estado de Veracruz, contra actos del Presidente del Tribunal Superior Agrario y otras autoridades agrarias, reclamándole la sentencia definitiva dictada el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 1016/94, relativo al nuevo centro de población ejidal "Congreso Constituyente", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, mediante la cual se dotó a dicho nuevo centro de población ejidal de una superficie de 1,997-00-00 (mil novecientos noventa y siete hectáreas) que se tomaron del predio "Tierra Nueva y La Ciénega", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, así como su ejecución, toda vez que la sentencia en forma arbitraria pretende ejecutarse en terrenos que tienen en posesión quieta, pacífica, pública y continua, que se ubican dentro del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, y además, no son parte de los predios "Tierra Nueva y La Ciénega". Por auto de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco se admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el número 136/95, en la que el juez del conocimiento dictó sentencia el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete, concediendo el amparo a los quejosos para el efecto de otorgarles la garantía de audiencia; ahora bien, inconformes con dicho pronunciamiento, el Tribunal Superior Agrario, como autoridad responsable y el nuevo centro de población ejidal "Congreso Constituyente" como tercero perjudicado, en forma separada ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, interpusieron recurso de revisión, el cual por auto de primero de octubre de mil novecientos noventa y siete lo admitió a trámite, registrándolo bajo el toca número 497/97; sin que en autos aparezca antecedente alguno de que se haya dictado sentencia, por lo que procede girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, para que investigue en el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en esa entidad federativa, el estado procesal que guarda el recurso de revisión número 497/97; asimismo recabe del propio Tribunal Colegiado, constancias sobre el resultado del recurso de revisión aludido y verifique si ya se dictó sentencia y de ser así remita a este Tribunal Superior Agrario copia certificada de la misma recaída en dicho recurso de revisión; y en caso de que el Tribunal Colegiado no haya dictado sentencia, el Tribunal Unitario Agrario deberá proveer lo conducente para que este Tribunal Superior, esté en condiciones de emitir la resolución que conforme a derecho proceda...".

DECIMO SEGUNDO.- El acuerdo señalado en el resultando que antecede, fue debidamente cumplimentado, en virtud de que el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, emitió sentencia entre otras, por varias revocaciones, el veintinueve de agosto de dos mil tres, concediendo el amparo y la protección de la justicia federal al poblado "Quetzalcóatl" toda vez que considero: "...En primer término, por cuestión de método, resulta necesario hacer un resumen de los antecedentes del caso, los cuales se desprenden tanto del dictamen positivo emitido por el cuerpo consultivo agrario respecto del nuevo centro de población ejidal "Congreso Constituyente" (tercero perjudicado) de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, de la propia resolución impugnada, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, así como de las propias constancias que obran en autos, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, como son:

1.- Escrito de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, mediante el cual se solicitó de la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse de denominaría "Congreso Constituyente", municipio de Minatitlán, Veracruz, señalando como de probable afectación predio rústico denominado "Tierra Nueva" y "La Ciénega", propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz.

2.- Oficio número 167 de treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno, por el que el Jefe de Brigada Zona Sur, de la Delegación Agraria en el Estado, instruyó al Ingeniero Mario Olvera Guiot, para que procediera a investigar la capacidad agraria del poblado solicitante, así como interviniera en la elección del Comité Particular Ejecutivo, quien rindió su informe en catorce de mayo del mismo año, señalando que los integrantes del poblado en cuestión, reunían los requisitos establecidos por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, arrojando un total de ciento cuarenta capacitados.

3.- El Jefe de Brigada en la Zona sur, de la Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio número 167 de fecha treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno, comisionó al Ingeniero Mario Olvera Guiot, para que ejecutara los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el dos de junio del mismo año, señalando que el predio "Tierra Nueva" y la "Ciénega", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Veracruz, es propiedad del Gobierno del Estado, quien adquirió dos fracciones, la primera con una superficie de 3,217-00-00 hectáreas y la segunda 914-00-00 hectáreas, sumando una superficie total de 4,131-00-00 hectáreas de agostadero susceptible al cultivo, por lo que consideró que es afectable el predio citado en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece que los predios pertenecientes a los gobiernos de los Estados son afectables para resolver acciones agrarias, y en este caso fueron localizadas 3,217-00-00 libres, propiedad del Gobierno del Estado, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado

solicitante. Lo que se corrobora con el oficio número 433, de quince de mayo de mil novecientos ochenta y uno, suscrito por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, y de la escritura pública número 4,478, de fecha diez de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, otorgada ante la Fe del Licenciado Fernando Fink, Notario Público número cuatro de la ciudad de Xalapa, Veracruz, inscrita bajo el número 1877 (fojas de la 634 a la 645), sección I, del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, de la que se desprende que el Gobierno del Estado de Veracruz, adquirió dos fracciones, la primera con una superficie de 3,217-00-00 hectáreas y la segunda de 914 hectáreas, ubicadas en el predio denominado "Tierra Nueva" y "La Ciénega", ubicados en el municipio de Minatitlán, Veracruz.

4.- La Dirección del Nuevo Centro de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 5,852, el diez de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

5.- Oficios números 014, 015 y 016 de diez de agosto de mil novecientos ochenta y dos, mediante los cuales el Director de Nuevo Centro de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, expidió los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo correspondiente.

6.- La solicitud de referencia, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el seis de enero de mil novecientos ochenta y tres.

7.- La Delegación Agraria del Estado de Veracruz, mediante oficio número 303, de siete de enero de mil novecientos ochenta y seis, comisionó al Ingeniero Jorge Meza Rivadeneyra, para que procediera a realizar los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintiocho de febrero del mismo año, señalando que el predio "Tierra Nueva" y "La Ciénega", es propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, quien adquirió dos fracciones, la primera con una superficie de 3,217-00-00 hectáreas y la segunda 914-00-00 hectáreas, sumando una superficie total de 4,131-00-00 hectáreas de agostadero susceptible al cultivo escritura pública 4,478, de fecha diez de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, otorgada ante la Fe del Licenciado Fernando Fink, Notario Público número cuatro de la ciudad de Xalapa, Veracruz.

8.- El Comisionado señaló que en el levantamiento topográfico practicado el predio "Tierra Nueva" y "La Ciénega", ubicado en el municipio de Minatitlán, Veracruz, resultó con una superficie real de 3,447-00-00 hectáreas y que indebidamente fueron incluidas 1,450-00-00 hectáreas, mismas que están proyectadas para otras acciones agrarias, relativas a los poblados "Cadete Agustín Melgar", "Tierra Nueva" y "Colonia Agrícola Ganadera Las Palmas", como aparece en el plano informativo, por lo tanto, ese predio arrojó una superficie efectiva, libre de afectación para el poblado solicitante de 1,997-00-00 hectáreas, como propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz.

9.- El Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, mediante oficio número 29,309 de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, solicitó al Gobernador de esta entidad federativa, expresara su opinión respectiva, el que no emitió mandamiento alguno.

10.- Oficio número 29,308 de catorce de agosto de mil novecientos setenta y seis, mediante el cual el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, solicitó al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, emitiera su opinión respecto del asunto en estudio, quien mediante oficio número 910, de cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, emitió su opinión en el sentido de que es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Congreso Constituyente", ubicado en el municipio de Minatitlán, Veracruz, con una superficie de 1,997-00-00 hectáreas de agostadero susceptible de cultivo, propiedad del Gobierno del Estado, provenientes del predio rústico denominado "Tierra Nueva" y "La Ciénega", el cual resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que con ello no se lesionan intereses legítimos de núcleos que tienen expedientes en trámite por la vía de dotación o ampliación ejidal en primera instancia.

11.- El tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, formuló su opinión, considerando procedente constituir el nuevo centro de población ejidal de que se trata, con una superficie de 1,997-00-00 hectáreas, de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán íntegramente del predio "Tierra Nueva" y "La Ciénega", propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, para beneficiar a 140 capacitados.

12.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó el dictamen el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, considerando procedente conceder para la creación del nuevo centro de población ejidal, una superficie de 1,997-00-00 hectáreas, de agostadero susceptible de cultivo (fojas de la 150 a la 166 de autos).

13.- Por auto de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro se tuvo por radicado ante el Tribunal Superior Agrario el expediente de que se trata, registrándose con el número 1016/994, de su índice notificándose a los interesados en términos de Ley y a la Procuraduría Agraria.

14.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia definitiva el día dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que determinó dotar para la nueva creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Congreso Constituyente", una superficie de mil novecientos noventa y siete hectáreas de agostadero susceptible de cultivo, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, que se tomaron del predio rústico denominado "Tierra Nueva" y "La Ciénega", ubicado en el Municipio de Minatitlán (fojas de la 289 a la 299 de autos).

15.- Acta de posesión y deslinde al poblado tercero perjudicado de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, (fojas de la 274 a la 288 de autos) y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (fojas de la 433 a la 438 de autos).

En el mismo orden consecutivo, por cuestión de método resulta necesario hacer un resumen de los antecedentes del procedimiento agrario de dotación de tierras seguido a instancias del poblado quejoso denominado "Quetzalcóatl", los cuales se desprenden tanto del informe justificado rendido por el cuerpo consultivo agrario, así como de las propias constancias que obran en autos, a las cuales se les concede valor probatorio en los mismos términos que las constancias anteriormente descritas, siendo las siguientes:

16.- Escrito de solicitud de dotación de tierras, de fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, promovida a nombre del poblado "Quetzalcóatl", municipio de Cosoleacaque, Veracruz, (hoy quejoso), ante el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, y la Comisión Agraria Mixta del Estado (fojas de la 569 a la 572 de autos).

17.- Juicio de Amparo número 1448/994, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, promovido por el Comité Particular Ejecutivo Agrario denominado "Quetzalcóatl", perteneciente al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, en contra de la negativa del Gobernador Constitucional del Estado y de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, a instaurar el expediente relativo a la solicitud de dotación de tierras ante ellas elevadas; a expedir los nombramientos que acreditara al Comité Particular Ejecutivo solicitante y la negativa a publicar en la Gaceta Oficial del Estado de las solicitud planteada (fojas de la 113 a la 120 de autos).

18.- Resolución de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juzgado Federal antes citada, en la que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por el poblado quejoso, para el efecto de que las autoridades responsables citadas realizaran el trámite correspondiente a la solicitud de tierras instauradas por el poblado quejoso y cumplieran cabalmente con las formalidades y términos señalados para substanciar el procedimiento de dotación, hasta poner el expediente respectivo en estado de dictar resolución y hecho que sea remitan el expediente al tribunal agrario correspondiente (fojas de la 121 a la 125 de autos).

19.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, con fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, en debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado en el juicio de Amparo número 1448/94 de su índice, instauró el expediente de dotación respectivo, registrándolo bajo el número 7417.

20.- El veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se publicó la solicitud de dotación de referencia en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número 24, Tomo CLII, del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco (fojas 576 de autos).

21.- Mediante oficios de fecha diecisiete de febrero del año antes citado, dirigidos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, Secretario de la Reforma Agraria, encargado del Registro Público de la Propiedad de esta ciudad y Presidente Municipal de Cosoleacaque, Veracruz, adjuntándoles cédula común notificatoria para que se fijaran en las oficinas de esa municipalidad, haciendo del conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas ubicadas en el radio legal de afectación y a los propietarios de los predios señalados como susceptibles de afectación, y para los efectos legales procedentes la Comisión Agraria Mixta en el Estado, notificó a todas las autoridades mencionadas (fojas de la 541 a la 546 de autos).

22.- El Ingeniero Apolinar Escalona Aráuz, mediante oficio número 4051, de fecha tres de abril del precitado año, fue comisionado para que se trasladara al poblado solicitante y procediera a efectuar los trabajos a que se refieren los artículos 195, 196 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en caso de comprobarse la capacidad agraria efectuara los trabajos técnicos e informativos correspondientes (fojas 586 y 587 de autos).

23.- Acta levantada por el Ingeniero José Apolinar Escalona Aráuz en el poblado denominado "Quetzalcóatl", perteneciente al municipio de Cosoleacaque, Veracruz, de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y cinco, en cumplimiento al oficio 4051, de fecha tres de los propios mes y año, con el objeto de llevar a cabo la investigación sobre la existencia del poblado de mérito y de la que se desprende que dicho poblado sí existe, ya que se encontraron tres casas construidas con muros de block con techo de lámina de zinc; tres casas construidas rústicamente con varas de "yagua" y con techo de palma; veinticuatro casas construidas con láminas y con techo de lámina de zinc; haciendo un total de treinta casas que pertenecen al grupo solicitante, quienes manifestaron que se encuentran en posesión de una superficie de aproximadamente 220-00-00 hectáreas, de las que en 16-00-00 hectáreas, se encuentra construida la zona urbana; 60-00-00 hectáreas aproximadamente se encontraron con pasta llamado paral; 2-00-00 hectáreas aproximadamente con árboles frutales naranjal; 1-50-00 hectáreas aproximadamente con hortalizas; 6-00-00 hectáreas sembradas con arroz y, 15-00-00 hectáreas aproximadamente sembradas con maíz de temporal, quedando demostrado con todo lo anterior la capacidad sobre la existencia del poblado (fojas 589 de autos).

24.- Con fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, el comisionado rindió el informe de los trabajos censales, anexando entre otros documentos el acta de elección del representante censal del poblado, resultando electo Delfino Elizalde Vega, así como el acta de la instauración censal y el acta de clausura de dichos trabajos (fojas de la 596 a la 605 de autos).

25.- El comisionado Ingeniero José Apolinar Escalona Aráuz, en su informe de trabajos técnicos e informativos de fecha trece de junio del año antes citado, indicó haber efectuado dichos trabajos y señaló que el poblado de mérito se encuentra ubicado dentro de los terrenos del predio "Tierra Nueva", consideradas como propiedad del gobierno del Estado, y que es una congregación que pertenece al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, y por su topografía los terrenos pertenecen a la clasificación de casi a nivel de agostadero, que las mayores lluvias se registran regularmente en los meses de julio a octubre, descendiendo la temperatura en los meses de noviembre a febrero hasta los doce grados; que los terrenos más próximos al poblado se deben considerar de agostadero susceptibles de cultivo (fojas de 608 a la 624 de autos).

26.- La Comisión Agraria Mixta en su dictamen de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, aprobado en sesión del pleno de fecha cuatro siguiente, resolvió decretar procedente la solicitud de dotación de tierras elevada a nombre del poblado "Quetzalcóatl", del municipio de Cosoleacaque, Veracruz, en virtud de que fueron cubiertos los requisitos señalados por el artículo 200 en íntima relación con el 195, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria, permitiendo su aplicación al decreto publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reforma el artículo 27 Constitucional y artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley Agraria; concluyendo que, toda vez que no existen predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros, de acuerdo a lo asentado en el considerando quinto de ese dictamen es de negarse y se niega el dictamen dejando a salvo los derechos de los derechos de los treinta y cuatro campesinos capacitados para que los ejerciten en tiempo y forma que a sus intereses conviniera, ordenado que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 292 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, se enviara el dictamen de mérito junto con el expediente que lo motiva al Gobernador del Estado y oportunamente se diera aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria, en términos de lo dispuesto por el artículo 296 de la precitada Ley Federal de Reforma Agraria, autoridad que al no emitir mandamiento alguno, motivó que se tuviera por desaprobado el dictamen de la citada Comisión Agraria Mixta en términos de lo señalado por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria (fojas de la 528 a la 539 de autos).

27.- La Coordinación Agraria emitió su opinión, en el sentido de que dado que en la secuela del procedimiento y por lo antes razonado se comprobó fehacientemente que dentro del radio legal de siete kilómetros no existen predios que puedan ser afectables para la acción de dotación de tierras promovida a nombre del poblado denominado "Quetzalcóatl", del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, toda vez que éstas constituyen auténticas pequeñas propiedades debidamente explotadas de acuerdo con lo que establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria Derogada, con aplicación condicional en casos como el presente, así como en los artículos Tercero Transitorio del artículo 27 Constitucional y de la Ley Agraria Vigente, confirmando el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta del Estado, con fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, sin embargo queda a criterio de esa superioridad aplicar las medidas que juzgue procedentes para la resolución definitiva de esa acción agraria, atendiendo a las disposiciones de la Legislación de la materia.

Ahora bien, los impetrantes de garantías argumentan en síntesis, que las autoridades señaladas como responsables, vulneran en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas que consagran los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que sin haberlos oídos ni vencido en juicio, pretenden desposeerlos de 220-00-00 hectáreas de terreno que tienen en posesión en forma quieta, pacífica, continua, pública, en su carácter de ejidatarios, y que para regularizar su

posesión, mediante escrito de fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, solicitaron ante el Gobernador Constitución del Estado de Veracruz, y la Comisión Agraria Mixta del Estado, se abriera el procedimiento correspondiente por la vía de dotación, sin embargo, al no darles respuesta las citadas autoridades a dicha solicitud promovieron el juicio de amparo número 1448/94, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en contra de la negativa del Gobernador Constitucional del Estado y de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, a instaurar el expediente relativo a la solicitud de dotación de tierras ante ellas elevada; a expedir los nombramientos que acreditara el Comité Particular Ejecutivo solicitante y la negativa a publicar en la Gaceta Oficial del Estado la solicitud planteada y, que por resolución de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro dictada por el Juzgado Federal antes citado, se les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que las autoridades responsables citadas realizaran el trámite correspondiente a la solicitud de tierras instaurada por el poblado quejoso y cumplieran cabalmente con las formalidades y términos señalados para substanciar el procedimiento de dotación, hasta poner el expediente respectivo en estado de dictar resolución y hecho que fuera, remitieran el expediente al Tribunal Agrario competente.

Descrito lo anterior, el suscrito estima que le asiste la razón a la parte quejosa en cuanto a que se violó la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 constitucional; ello es así, toda vez que como se advierte de las constancias del asunto agrario 1016/94, del cual derivan los actos reclamados, el Tribunal responsable no llamó a juicio a los ahora quejosos cuando debió haberlo hecho, en virtud de que el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, cuando el Tribunal Superior Agrario emitió la resolución definitiva, los quejosos cinco años antes (quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho), ya habían planteado ante el Ejecutivo del Estado la solicitud de dotación de tierras para la Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, sobre los mismos terrenos que solicitaron los terceros perjudicados denominado "Congreso Constituyente", del municipio de Minatitlán, Veracruz, los cuales fueron materia del procedimiento agrario aludido, tal como se constata con las constancias relativas al expediente administrativo 7417, del poblado denominado "Quetzalcóatl", ahora quejoso, que remitió la autoridad responsable Cuerpo Consultivo Agrario y del expediente agrario 1016/94, integrado a solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal "Congreso Constituyente" ahora tercero perjudicado, remitido por la responsable Tribunal Superior Agrario (fojas 561 a la 940 y 2136 a la 2517); además, de dichas constancias se advierte el acta levantada en el poblado quejoso por el Ingeniero Apolinar Escalona Aráuz, en su carácter de comisionado de la Delegación Agraria en el Estado, de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y cinco, que efectuó en cumplimiento al oficio 4051, de fecha tres de los propios mes y año, con el objeto de llevar a cabo la investigación sobre la existencia del poblado de mérito y de la que se desprende que dicho poblado sí existe (fojas 589 de autos); así también se advierte el informe rendido por el propio comisionado de fecha trece de junio siguiente, en el que indicó que de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos realizados al Núcleo de Población "Quetzalcóatl", se encuentra ubicado dentro de los terrenos del predio "Tierra Nueva", consideradas como propiedad del Gobierno del Estado, y que es una congregación que pertenece al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz (fojas de la 608 a la 624 de autos). Máxime, que de los relatados expedientes agrarios de solicitud de dotación y creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, promovidos por los quejosos y por los ahora terceros perjudicados, se advierte que ambos poblados solicitaron como de probable afectación el predio denominado "Tierra Nueva y Ciénega".

Además de lo anterior, corroboran las consideraciones mencionadas, las pruebas periciales practicadas por los especialistas de la materia de topografía ofrecidas en el presente juicio de garantías, mismas que valoradas en los términos de los artículos 143, 197 y 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, en lo sustancial acreditan la identidad del inmueble cuestionado, ello es así, toda vez que de los mismos se desprende lo siguiente:

Del dictamen pericial emitido por Edmundo Pichardo Hernández, en su carácter de perito nombrado por la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, se advierte que: el Polígono II, motivo de este juicio de amparo afecta al predio "Tierra Nueva", propiedad del Gobierno del estado, y que dicho polígono entregado al Nuevo Centro de Población Ejidal "Congreso Constituyente" (tercero perjudicado), existen algunas casas "de lámina y cartón) diseminada en su parte del poblado "Quetzalcóatl" (quejoso) y que algunas de ellas están deshabitadas; en el dictamen complementario presentado el treinta de mayo de dos mil tres, alude el perito que de las 789-97-41 hectáreas, que se entregaron en tres polígonos al nuevo centro de población mencionado, con base el plano de ejecución, en el polígono II con superficie de 163-19-60 hectáreas, existen algunas casas mal construidas, desimanas en una parte y algunas cabezas de ganado suelto, superficie que la ilustró en color verde en el plano que anexó a su dictamen pericial (fojas de la 311 a la 318 y 2891 a la 2893 de autos).

Del dictamen pericial emitido por el Ingeniero Enrique Limbergh Aguilar Castellano, en su carácter de perito nombrado por la parte quejosa en el presente juicio de amparo, se desprende que, el Polígono II, en el plano de ejecución del poblado "Congreso Constituyente", motivo de controversia en el presente asunto, tiene una superficie de 223-18-99.30 hectáreas; que dicho Polígono en el cual se desea crea el Nuevo Centro de Población Ejidal "Congreso Constituyente" (tercero perjudicado), afecta directamente al poblado quejoso denominado "Quetzalcóatl"; que dicho polígono corresponde a la jurisdicción territorial del municipio de Cosoleacaque, Veracruz; y que la ejecución de la sentencia combatida en el polígono de referencia afecta parcialmente los terrenos de la totalidad que tienen en posesión los campesinos del poblado quejoso denominado "Quetzalcóatl"; en el dictamen complementario presentado el diecinueve de marzo de dos mil tres, alude el especialista, que el polígono II de una superficie aproximada de 223-18-30 hectáreas, uno con los que dotaron al poblado denominado "Congreso Constituyente", afecta un cien por ciento la superficie que actualmente posee la población de "Quetzalcóatl", perteneciente al Municipio de Cosoleacaque, anexando para ello fotografías a su dictamen pericial (fojas de la 383 a la 395 y de la 2766 a la 2849 de autos).

Del dictamen pericial emitido por Agustín Martínez Valenzuela, en su carácter de perito Oficial de este Juzgado de Distrito, se desprende que, el Polígono ubicado en los límites de la Carretera Nacional Minatitlán, Coatzacoalcos, denominado "Quetzalcóatl", tiene una superficie de 223-18-99.30 hectáreas, mismo en el que se desea crear el Nuevo Centro de Población Ejidal "Congreso Constituyente" (tercero perjudicado), el cual afecta directamente al poblado quejoso denominado "Quetzalcóatl", dentro de los límites del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz; que la identificación técnica del polígono que comprende la ejecución de la sentencia de dotación para el nuevo centro de población "Congreso Constituyente", que ese polígono se encuentra dentro de la jurisdicción territorial Municipal de Cosoleacaque, Veracruz, y que la ejecución de la sentencia combatida en el polígono de referencia, afecta parcialmente los terrenos de la totalidad que tienen en posesión los ejidatarios del poblado quejoso denominado "Quetzalcóatl", del municipio de Cosoleacaque, Veracruz. En el dictamen complementario presentado el dieciocho de marzo de dos mil tres, dicho perito alude que el polígono II con superficie de 223-18-99.30 hectáreas, uno con los que dotaron al poblado denominado "Congreso Constituyente", afecta directamente en su totalidad el terreno que posee la población de "Quetzalcóatl", perteneciente al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, anexando para ello un plano topográfico a su dictamen pericial (fojas de la 491 a la 502 y de la 2749 a la 2752, de autos).

Finalmente, el dictamen pericial emitido por el Arquitecto Armando Aguirre Castellanos, en su carácter de perito designado por el tercero perjudicado, resumió que el nuevo centro de población ejidal denominado "Congreso Constituyente", fue dotado de una superficie de 789-97-41 hectáreas, que conforman tres polígonos, el uno con una superficie de 285-00-00 hectáreas, el dos con 163-19-60 hectáreas y el tres con 341-77-81 hectáreas, ubicados en el Municipio de Minatitlán, Veracruz, propiedad del Gobierno del Estado, las cuales no afectan a ninguna colonia, ejido o propiedad de terceros; sin embargo, en el dictamen complementario presentado el veinte de febrero de dos mil tres, alude que el asentamiento localizado de cuartería de lámina de zinc, ubicado dentro del polígono número dos, afecta una superficie aproximada de 5-00-00 hectáreas, de dicho polígono, para ello anexó a su dictamen pericial fotografías y plano topográfico (fojas 1396 a la 1409 y 2717 a la 2726 de autos).

Como se advierte de los dictámenes periciales descritos, todos coinciden en que la superficie de tierras dotadas al tercero perjudicado poblado "Congreso Constituyente", en la resolución pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente agrario 1016/94, se sobrepone a una superficie de tierras que tienen en posesión la parte quejosa, pues si bien es cierto, que dichos especialistas difieren en cuanto a las medidas de la superficie afectada, dado que por una parte el perito oficial asignado por este Juzgado de Distrito y el nombrado por la parte quejosa, concuerdan en que la ejecución de la resolución reclamada afecta en su totalidad la superficie que poseen los quejosos; por otra parte, el perito nombrado por la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, en su dictamen complementario de treinta de mayo del año en curso, describe, que en el polígono II, de la superficie de tierras que se le dotó al tercero perjudicado mencionado, se encuentra algunas casas mal construidas, diseminadas en una parte de la superficie, así como una especie de granjas y algunas cabezas de ganado, superficie que sin precisar las medidas lo ilustró con el plano topográfico que anexó a su dictamen complementario, y el perito nombrado por la parte tercero perjudicada, describe que el polígono número dos, afecta una superficie aproximada de 5-00-00 hectáreas, que posee la parte quejosa. Por tanto, se concluye que el bien que detenta la parte quejosa es una porción de tierras, que se encuentra dentro de las 1,997-00-00 hectáreas que por resolución definitiva emitida por el Tribunal Superior Agrario dotó al poblado tercero perjudicado; por ende está acreditada la identidad del inmueble.

Tiene aplicación, la tesis VI. 1o.C., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Tomo XIII, Enero de 2001, visible en la página 1606 de rubro y texto siguiente:

“PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PREUBA IDONEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUBLES...” (se transcribe).

Asimismo, apoyan a lo narrado las diligencias de Inspección ocular de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y doce de enero de dos mil uno, practicadas por el personal actuante del Juzgado Mixto Municipal, de la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, y Juez Mixto Menor, de Minatitlán, Veracruz, en auxilio de las labores de este Juzgado Federal, en el poblado denominado “Quetzalcóatl”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 197 y 212, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues con ellas se comprobó que efectivamente se encuentra un asentamiento humano denominado Quetzalcóatl, del municipio de Cosoleacaque, Veracruz, cuyas colindancias son: al Norte, con el Río Calzadas; al Sur, con la colonia Agrícola denominada Las Pampas; al Este, con el Ejido Estero del Pantano; y al Oeste, con el Ejido Agustín Melgar y parte del Ejido Tierra Nueva, con una superficie total de acuerdo al plano que ese momento se exhibió de 223-18-99.30 hectáreas, en el que existen un total de treinta y un casas construidas con paredes de lámina de zinc y techo de láminas de cartón y que dos de ellas tienen paredes de block y techo de lámina y un aula escolar de seis por cuatro metros sin techo, diligencia que fue practicada ante la presencia de los directivos de dicho poblado, Fernando Orozco Gutiérrez, como Presidente; Víctor M. Matus Ballina, como Tesorero y Gonzalo Ortiz Valencia como Vocal, respectivamente (Fojas 473, 1914 a 1917).

Con la prueba testimonial ofrecida por la parte quejosa, valorada en los términos de los artículos 197 y 215, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo y concatenadas con las demás pruebas anteriormente valoradas, éstos acreditan tener la posesión del inmueble que aluden en su escrito de demanda, toda vez que a las preguntas (fojas 1385) encaminadas a demostrar tal hecho, los testigos Jesús Martínez López y Lucía Zetina Santos, fueron coherentes al contestar, que los quejosos tienen la posesión material desde hace ocho años, de una superficie de tierra ubicada en el poblado “Quetzalcóatl”, Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, de manera pacífica, continua y pública, ello, aunado a que son mayores de edad, con instrucción y criterio suficiente para juzgar el acto; además de que son fundadas las razones de sus dichos, al manifestar que son vecinos de la población quejosa, ya que tienen sus domicilios en el ejido “Esteros del Pantano”, que está próximo a dicho poblado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C.J/18, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 83, Noviembre de 1994, página 43, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA...” (se transcribe).

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito estima que le asiste la razón a los peticionarios de garantías, en virtud de que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, dado que en el juicio agrario 1016/94, promovido por el poblado “Congreso Constituyente” (tercero perjudicado), resuelto por el Tribunal Superior Agrario, no fueron llamados a juicio cuando así debió haber sido, ya que en dicho juicio se involucraron tierras que eran materia de la solicitud de dotación de tierras, planteada por la parte quejosa al ejecutivo del Estado en quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, mismas que venían poseyendo materialmente y que fueron afectadas con la ejecución de la sentencia definitiva pronunciada en el juicio agrario citado.

Ahora bien, si bien es cierto, que antes de que los quejosos solicitaran la dotación de tierras que poseen materialmente, ya existía la solicitud de los terceros perjudicados poblado “Congreso Constituyente” (ocho de enero de mil novecientos ochenta y uno), sobre los mismos terrenos también lo es, que el Tribunal Superior Agrario, previo a resolver debió llamar a juicio a los ahora quejosos, toda vez que para la fecha en que se resolvió en definitiva el asunto agrario, estaba subjudice desde seis años antes el procedimiento administrativo de solicitud de dotación de tierras materia del juicio natural, procedimiento que contempla la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, en su Libro Quinto, Título Primero, Capítulo III.

Por otra parte, es cierto que la solicitud de dotación elevada por la parte quejosa se vino a instaurar materialmente hasta el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, cuando la Comisión Agraria Mixta en el Estado, en debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, en el juicio de amparo número 1448/94 de su índice, instauró el expediente de dotación respectivo, mismo que registró bajo el número 7417; sin embargo, como se advierte de las mismas constancias, el retraso del trámite y resolución a la solicitud de los quejosos no ha sido por causas imputables de éstos.

En ese orden de ideas, se concluye que la resolución del Tribunal Superior Agrario es violatoria de la garantía de audiencia, al haber resuelto favorable la creación del nuevo centro de población ejidal tercero perjudicado, sin haber tomado en consideración que los integrantes del poblado "Quetzalcóatl", municipio de Cosoleacaque, Veracruz (hoy quejoso), se encontraba en posesión material de más de doscientas hectáreas, comprendidas dentro de la superficie con la creó el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Congreso Constituyente" (hoy tercero perjudicado).

De manera que al haber quedado demostrada la posesión material por parte de los hoy quejosos respecto de la superficie controvertida, es lógico que al pretender ejecutar la resolución reclamada a favor del poblado tercero perjudicado se vulneran sus garantías, puesto que no fueron oídos ni vencidos en dicho procedimiento agrario, lo cual debió haber advertido el Tribunal Superior Agrario al emitir la resolución que ahora se combate, subsanando dicha deficiencia, tal como lo establece el artículo cuarto transitorio, fracción II, último párrafo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que establece: "Si a juicio del Tribunal Superior o de los Tribunales Unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio Tribunal".

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 91-96 tercera parte, Séptima Epoca, Materia Administrativa, página 122, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRARIO. POSESION. DEBE RESPETARSE. PARA PRIVAR A UN NUCLEO DE POBLACION EJIDAL DE ELLA, SE LE DEBE OIR EN DEFENSA, SEA QUE LA POSESION SEA LEGITIMA O ILEGITIMA...".- (se transcribe).

Asimismo, es aplicable la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Epoca, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 91-96 tercera parte, Materia Administrativa, página 56, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRARIO. POSESION QUE DISFRUTAN COMUNIDADES DE HECHO. DEBE RESPETARSE. PARA DESPOSEERLAS DEBE OIRSELES PREVIAMENTE...".- (se transcribe).

Atento a lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de los conceptos de violación de fondo, porque al no respetarse la garantía de audiencia imposibilitan al suscrito juzgador a realizar dicho examen, de conformidad con la tesis número 171, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 115, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que establece:

"CONCEPTO DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO, SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA)...".- (se transcribe).

En esas condiciones, procede conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, deje insubsistente la resolución de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada en el juicio agrario 1016/94 y llame a juicio a la parte quejosa, a fin de que se le respete su garantía de audiencia, y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción dicte otra.

Concesión que se hace extensiva a los actos reclamados de la autoridad señalada como ejecutora Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Primer Distrito en el Estado de Veracruz, por no haber sido impugnado por vicios propios.

Tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia número 12, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Epoca, visible a fojas 41 de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo cincuenta y cinco correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y dos, bajo el rubro y texto siguiente:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS". (Se transcribe)...".

La ejecutoria señalada en el párrafo que antecede, fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, al dictar resolución en el toca número 541/2003, el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.

DECIMO TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria referida, la autoridad responsable otorgó la garantía de audiencia al poblado quejoso "Quetzalcóatl", quien presentó pruebas y formuló alegatos, en consecuencia, el pleno del Tribunal Superior Agrario aprobó su sentencia el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, negando la dotación de tierras solicitada, por el poblado "Congreso Constituyente", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, apoyando sus argumentos en la última parte del considerando quinto que dice: "...En efecto de las documentales antes mencionadas, se advierte tal como lo refiere el Tribunal de alzada que el poblado "Quetzalcóatl", ya habían solicitado tierras al ejecutivo del Estado cinco años antes de que se emitiera la resolución definitiva del poblado "Congreso Constituyente", sobre los mismos terrenos que solicitaron el poblado antes mencionado. También tenemos que de las constancias que conforman los trabajos técnicos informativos de doce de abril de mil novecientos noventa y cinco, se acredita que el poblado "Quetzalcóatl", sí existe, así como también se advierte del informe rendido por el comisionado el ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, que de los trabajos censales, resultaron 34 (treinta y cuatro) campesinos con capacidad agraria, según actas de doce, diecisiete y veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco, y de los trabajos técnicos informativos de trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, también se acredita que el núcleo de población "Quetzalcóatl", se encuentra ubicado dentro de los terrenos del predio "Tierra Nueva", consideradas como propiedad del Gobierno del Estado, y que se encuentra en posesión de 223-18-00 (doscientas veintitrés hectáreas, dieciocho áreas), del predio "Tierra Nueva" y "La Ciénega", propiedad del Gobierno del Estado, y por último también se advierte que el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sesión de once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en sentido positivo, concediendo al poblado de que se trata por concepto de dotación de tierras, una superficie de 223-18-00 (doscientas veintitrés hectáreas, dieciocho áreas), que se tomarían del predio "Tierra Nueva" y "La Ciénega", propiedad del Gobierno del Estado, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria para beneficiar a 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados.

Por otra parte tenemos, tal como lo refiere el tribunal de alzada, que de las periciales que se llevaron a cabo en el juicio de garantías, se advierte que efectivamente el poblado "Quetzalcóatl", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, se encuentra en posesión de una superficie aproximada de 223-18-00 (doscientas veintitrés hectáreas, dieciocho áreas), superficie que fue dotada al poblado "Congreso Constituyente", y que afecta en un cien por ciento la superficie que actualmente posee el poblado quejoso.

Por lo que en tales circunstancias y tomando en cuenta las documentales ofrecidas por el poblado "Quetzalcóatl" y la ejecutoria que nos ocupa, la superficie de 223-18-00 (doscientas veintitrés hectáreas, dieciocho áreas), que tiene en posesión el poblado antes referido, no son de tomarse en cuenta para beneficio del poblado "Congreso Constituyente", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, en virtud de que dichas tierras se encuentran en posesión del poblado primeramente mencionado, desde antes de que se emitiera la resolución de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este Tribunal Superior. Por lo que procede negar la dotación de tierras, al poblado "Congreso Constituyente", para satisfacer sus necesidades agrarias, únicamente por lo que respecta a la superficie materia del presente amparo, y que se encuentra en posesión del poblado "Quetzalcóatl"...", además, en el considerando sexto se señaló lo siguiente: "...Cabe precisar en el presente fallo, que la superficie que no fue materia del presente amparo, y que fue concedida mediante resolución de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro por este Organismo Colegiado, queda firme e intocada...", y por último, el Tribunal responsable en su considerando séptimo estableció lo siguiente: "...En tal virtud y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, procede negar la dotación de la superficie de 223-18-00 (doscientas veintitrés hectáreas, dieciocho áreas) del predio "Tierra Nueva" y "La Ciénega", para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Congreso Constituyente", y que fue materia del presente amparo, mismo que ha sido debidamente analizado y cumplimentado en acatamiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el amparo número 136/995...", y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar dotación de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que resultaron 34 (treinta y cuatro) campesinos que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la Ley invocada, tal como se advierte del informe rendido por el Ingeniero José Apolinar Escalona Arauz, el ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el que anexo acta de clausura de los trabajos censales de veintiuno de abril del mismo año, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Othoniel Matus Ballina, 2.- Francisco

de los Santos Jiménez, 3.- Víctor Manuel Matus Ballina, 4.- Fernando Orozco Gutiérrez, 5.- José Luis Vázquez Hipólito, 6.- Fernando Orozco Quintas, 7.- Miguel Regules Robledo, 8.- Jorge Alvarez Alvarado, 9.- Fernando Castro Bandera, 10.- Inocente Apreza Ayala, 11.- Martín Morales García, 12.- Eutiquio Velásquez Contreras, 13.- Gonzalo Ortiz Valencia, 14.- Delfino Elizalde Vega, 15.- Delfino Elizalde Moreno, 16.- Juan Ignacio Elizalde Moreno, 17.- Froylan Amador Reyes, 18.- Felipe Elizalde Vega, 19.- Felipe Elizalde Jiménez, 20.- Ana Luisa Rodríguez Geronimo, 21.- Felipa Hernández Regulo, 22.- Salvador Domínguez Gutiérrez, 23.- Juan Carlos Jiménez Alvarez, 24.- Catalina Cordoba Domínguez, 25.- Nelson López Hernández, 26.- Miguel Bautista, 27.- Raquel Guillen Blanco, 28.- Eustolia Cruz Guzman, 29.- Jorge Jiménez Gutiérrez, 30.- Enrique Estudillo Ballina, 31.- Leopoldo Estudillo Salgado, 32.- Natividad Lara Jiménez, 33.- Julio Cesar Martínez Carvajal y 34.- Avelina Venegas Santiago.

TERCERO.- Que durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 273, 275, 286, 287, 288, 289, 291, 292, 304 y demás relativas de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual es aplicable en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO.- Que del estudio efectuado al informe de los trabajos técnicos e informativos practicados por el ingeniero José Apolinar Escalona Arauz, rendido el trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, se llegó al conocimiento que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, se ubican los ejidos denominados "Estero del Pantano", "Tierra Nueva", "Palma Sola", "Paso a Desnivel", "Benito Canales", "San Francisco Tierra Nueva", colonia agrícola ganadera "Las Pampas", "Cadete Agustín Melgar" y el Nuevo Centro de Población Ejidal "Congreso Constituyente" y que el estudio sobre los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, no lo profundizó en virtud de que la totalidad de éstos se encontraban en diferentes ramas y que no le fue posible determinar ya que la mancha urbana está acabando con esos a excepción de la superficie localizada, que es la única que puede contribuir a resolver la acción agraria que nos ocupa, ya que es considerada como terreno propiedad del Gobierno del Estado, en consecuencia, únicamente se concretó a complementar su informe con los datos ya existentes en los diferentes estudios practicados en la zona y que al realizar el desglose de todos los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad correspondiente, se concretó a investigar con mayor meticulosidad la superficie que localizó como afectable, en la que se encuentra asentado el núcleo que nos ocupa, esto es, "se encuentra ubicado dentro de los terrenos del predio rústico "Tierra Nueva" considerados como propiedad del Gobierno del Estado", en los cuales fue ejecutada la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario que creó al nuevo centro de población ejidal "Congreso Constituyente", concluyendo su informe que sí existen terrenos susceptibles de afectación para contribuir a la acción agraria solicitada, la cual se llevaría a cabo en los predios "Tierra Nueva" con una superficie 66-76-00 (sesenta y seis hectáreas, setenta y seis áreas) propiedad del Gobierno del Estado; predio "Tierra Nueva", con una superficie de 69-42-34 (sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) propiedad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 203 y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el predio "Lote # 19", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de la colonia agrícola ganadera "Las Pampas", afectable en los términos del artículo 251 de la Ley invocada, por haberse localizado ocioso.

No obstante lo anterior, la Comisión Agraria Mixta al emitir su dictamen el tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, el cual fue aprobado en sesión de cuatro del mismo mes y año, no propuso la afectación de los predios señalados en el párrafo que antecede y hace la aclaración de que si bien es cierto que el comisionado señaló que al ejecutarse la sentencia que creó al nuevo centro de población ejidal "Congreso Constituyente" del Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, encontró una superficie de 66-76-12 (sesenta y seis hectáreas, setenta y seis áreas, doce centiáreas) consideradas como sobrantes de las 163-19-60 (ciento sesenta y tres hectáreas, diecinueve áreas, sesenta centiáreas) deslindadas el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, dentro del polígono número dos, entregado al núcleo referido, según sentencia del Tribunal Superior Agrario de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo tanto, consideró precisó remarcar que la resolución emitida en la fecha señalada por dicho Organismo Jurisdiccional concede una superficie total de 1,997-00-00 (mil novecientos noventa y siete hectáreas) del predio "Tierra Nueva y La Ciénega", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, propiedad del Gobierno del Estado, y que aun cuando al ejecutarse el poblado "Quetzalcóatl", no se opuso a la ejecución o al verse invadido las tierras que en ese momento se delimitaban, sin embargo el nuevo centro de población ejidal "Congreso Constituyente" aceptó parcialmente la superficie entregada; con respecto a las 69-42-34 (sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) que el comisionado señaló que son terrenos propiedad de la Nación, la Comisión Agraria Mixta, tampoco propuso su afectación, en virtud de que resultaron ser propiedad de Aída Aguilar Urcelay, quien las adquirió mediante prescripción positiva, la cual promovió en contra de la sucesión de Abel R. Pérez, de la que se advierte que adquirió

90-00-00 (noventa hectáreas) del predio "San Francisco" de la Ex-hacienda "Tierra Nueva", según resolución de cinco de julio de mil novecientos setenta y tres, emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz, dentro del juicio número 1125/73, quedando inscrita bajo el número 1559, el seis de septiembre de mil novecientos setenta y tres, además, también la propietaria citada, adquirió 100-00-00 (cien hectáreas) del predio referido, según inscripción número 2305 de dos de diciembre de mil novecientos setenta y siete, por compra que hizo a la sucesiones de Abel R. Pérez y de Josefa Herrera viuda de Pérez, y por cuanto a las 100-00-00 (cien hectáreas) que el comisionado localizó como ociosas, la Comisión Agraria Mixta, tampoco propuso su afectación, toda vez que son propiedad de la Colonia Agrícola Ganadera "Las Pampas", misma que no puede afectarse en virtud de que fue creada por Acuerdo Presidencial de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, esto es, son totalmente inafectables, razones por las cuales dichos predios están impedidos para su afectación, en tal virtud, la Comisión Agraria Mixta, negó la acción solicitada.

Por otra parte, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sesión de once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, proponiendo conceder al poblado "Quetzalcóatl", por concepto de dotación de tierras, una superficie de 223-18-00 (doscientas veintitrés hectáreas, dieciocho áreas) de agostadero, que se tomarán del predio "Tierra Nueva o La Ciénega", propiedad del Gobierno del Estado, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tomando en consideración el amparo interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 1016/94, que creó al nuevo centro de población ejidal "Congreso Constituyente", con una superficie de 1,997-00-00 (mil novecientas noventa y siete hectáreas), del que se advierte que el poblado "Quetzalcóatl" se encuentra en posesión material de más de 200-00-00 (doscientas hectáreas) comprendidas dentro de la superficie que creó al nuevo centro de población ejidal "Congreso Constituyente", hecho que quedó acreditado también con las pruebas periciales rendidas en el amparo, señalado en el resultando cuarto de esta resolución.

Ahora bien, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Quetzalcóatl" demandaron el amparo y la protección de la justicia federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia definitiva y su ejecución, pronunciada por dicho Organismo Jurisdiccional en el juicio agrario número 1016/94, el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que constituyó al Nuevo Centro de Población Ejidal "Congreso Constituyente", con una superficie de 1,997-00-00 (mil novecientas noventa y siete hectáreas) de agostadero, que se tomarán del predio "Tierra Nueva y La Ciénega", toda vez que dicha sentencia en forma arbitraria pretende ejecutarse en terrenos que tienen en posesión, causándoles perjuicio por querer desposeerlos de las tierras en donde tienen construidas sus viviendas desde hace muchos años, en consecuencia, las autoridades señaladas como responsables conculcan en su perjuicio las garantías de audiencia por no ser oídos y vencidos en dicho procedimiento agrario; el amparo correspondió conocer al Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, quién lo registró bajo el número 136/95, en el que seguido sus trámites dictó sentencia el veintinueve de agosto de dos mil tres, concediendo el amparo y la protección de la justicia federal al poblado quejoso "Quetzalcóatl", "...para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario... deje insubsistente la resolución de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada en el juicio agrario 1016/94 y se llame a juicio a la parte quejosa, a fin de que se le respete su garantía de audiencia, y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción dicte otra... concesión que se hace extensiva a los actos reclamados de la autoridad señalada como ejecutora Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Primer Distrito en el Estado de Veracruz, por no haber sido impugnados por vicios propios...", conclusión que se encuentra apoyada en el considerando sexto de dicha ejecutoria que dice: "...Descrito lo anterior, el suscrito estima que le asiste la razón a la parte quejosa en cuanto a que se violó la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 constitucional; ello es así, toda vez que como se advierte de las constancias del asunto agrario 1016/94, del cual derivan los actos reclamados, el Tribunal responsable no llamó a juicio a los ahora quejosos cuando debió haberlo hecho, en virtud de que el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, cuando el Tribunal Superior Agrario emitió la resolución definitiva, los quejosos cinco años antes (quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho), ya habían planteado ante el Ejecutivo del Estado la solicitud de dotación de tierras para la Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, sobre los mismos terrenos que solicitaron los terceros perjudicados denominado "Congreso Constituyente", del Municipio de Minatitlán, Veracruz, los cuales fueron materia del procedimiento agrario aludido, tal como se constata con las constancias relativas al expediente administrativo 7417, del poblado denominado "Quetzalcóatl", ahora quejoso, que remitió la autoridad responsable Cuerpo Consultivo Agrario y del expediente agrario 1016/94, integrado a solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal "Congreso Constituyente" ahora tercero perjudicado, remitido por la responsable Tribunal Superior Agrario (fojas 561 a la 940 y 2136 a la 2517); además, de dichas constancias se advierte el acta levantada en el poblado quejoso por el ingeniero Apolinar

Escalona Aráuz, en su carácter de comisionado de la Delegación Agraria en el Estado, de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y cinco, que efectuó en cumplimiento al oficio 4051, de fecha tres de los propios mes y año, con el objeto de llevar a cabo la investigación sobre la existencia del poblado de mérito y de la que se desprende que dicho poblado sí existe (fojas 589 de autos); así también se advierte el informe rendido por el propio comisionado de fecha trece de junio siguiente, en el que indicó que de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos realizados al Núcleo de Población "Quetzalcóatl", se encuentra ubicado dentro de los terrenos del predio "Tierra Nueva", consideradas como propiedad del Gobierno del Estado, y que es una congregación que pertenece al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz (fojas de la 608 a la 624 de autos). Máxime, que de los relatados expedientes agrarios de solicitud de dotación y creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, promovidos por los quejosos y por los ahora terceros perjudicados, se advierte que ambos poblados solicitaron como de probable afectación el predio denominado "Tierra Nueva y Ciénega"... Además de lo anterior, corroboran las consideraciones mencionadas, las pruebas periciales practicadas por los especialistas de la materia de topografía ofrecidas en el presente juicio de garantías, mismas que valoradas en los términos de los artículos 143, 197 y 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, en lo sustancial acreditan la identidad del inmueble cuestionado, ello es así, toda vez que de los mismos se desprende lo siguiente: ...Del dictamen pericial emitido por Edmundo Pichardo Hernández, en su carácter de perito nombrado por la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, se advierte que: el Polígono II, motivo de este juicio de amparo afecta al predio "Tierra Nueva", propiedad del Gobierno del Estado, y que dicho polígono entregado al Nuevo Centro de Población Ejidal "Congreso Constituyente" (tercero perjudicado), existen algunas casas "de lámina y cartón" diseminada en su parte del poblado "Quetzalcóatl" (quejoso) y que algunas de ellas están deshabitadas; en el dictamen complementario presentado el treinta de mayo de dos mil tres, alude el perito que de las 789-97-41 hectáreas, que se entregaron en tres polígonos al nuevo centro de población mencionado, con base el plano de ejecución, en el polígono II con superficie de 163-19-60 hectáreas, existen algunas casas mal construidas, desimanas en una parte y algunas cabezas de ganado suelto, superficie que la ilustró en color verde en el plano que anexó a su dictamen pericial (fojas de la 311 a la 318 y 2891 a la 2893 de autos). ...Del dictamen pericial emitido por el ingeniero Enrique Limbergh Aguilar Castellano, en su carácter de perito nombrado por la parte quejosa en el presente juicio de amparo, se desprende que, el Polígono II, en el plano de ejecución del poblado "Congreso Constituyente", motivo de controversia en el presente asunto, tiene una superficie de 223-18-99.30 hectáreas; que dicho Polígono en el cual se desea crea el Nuevo Centro de Población Ejidal "Congreso Constituyente" (tercero perjudicado), afecta directamente al poblado quejoso denominado "Quetzalcóatl"; que dicho polígono corresponde a la jurisdicción territorial del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz; y que la ejecución de la sentencia combatida en el polígono de referencia afecta parcialmente los terrenos de la totalidad que tienen en posesión los campesinos del poblado quejoso denominado "Quetzalcóatl"; en el dictamen complementario presentado el diecinueve de marzo de dos mil tres, alude el especialista, que el polígono II de una superficie aproximada de 223-18-30 hectáreas, uno con los que dotaron al poblado denominado "Congreso Constituyente", afecta un cien por ciento la superficie que actualmente posee la población de "Quetzalcóatl", perteneciente al Municipio de Cosoleacaque, anexando para ello fotografías a su dictamen pericial (fojas de la 383 a la 395 y de la 2766 a la 2849 de autos). ... Del dictamen pericial emitido por Agustín Martínez Valenzuela, en su carácter de perito Oficial de este Juzgado de Distrito, se desprende que, el Polígono ubicado en los límites de la Carretera Nacional Minatitlán, Coatzacoalcos, denominado "Quetzalcóatl", tiene una superficie de 223-18-99.30 hectáreas, mismo en el que se desea crear el Nuevo Centro de Población Ejidal "Congreso Constituyente" (tercero perjudicado), el cual afecta directamente al poblado quejoso denominado "Quetzalcóatl", dentro de los límites del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz; que la identificación técnica del polígono que comprende la ejecución de la sentencia de dotación para el nuevo centro de población "Congreso Constituyente", que ese polígono se encuentra dentro de la jurisdicción territorial Municipal de Cosoleacaque, Veracruz, y que la ejecución de la sentencia combatida en el polígono de referencia, afecta parcialmente los terrenos de la totalidad que tienen en posesión los ejidatarios del poblado quejoso denominado "Quetzalcóatl", del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz. En el dictamen complementario presentado el dieciocho de marzo de dos mil tres, dicho perito alude que el polígono II con superficie de 223-18-99.30 hectáreas, uno con los que dotaron al poblado denominado "Congreso Constituyente", afecta directamente en su totalidad el terreno que posee la población de "Quetzalcóatl", perteneciente al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, anexando para ello un plano topográfico a su dictamen pericial (fojas de la 491 a la 502 y de la 2749 a la 2752, de autos). ... Finalmente, el dictamen pericial emitido por el arquitecto Armando Aguirre Castellanos, en su carácter de perito designado por el tercero perjudicado, resumió que el nuevo centro de población ejidal denominado "Congreso Constituyente", fue dotado de una superficie de 789-97-41 hectáreas, que conforman tres polígonos, el uno con una superficie de 285-00-00 hectáreas, el dos con 163-19-60 hectáreas y el tres con 341-77-81 hectáreas, ubicados en el Municipio de Minatitlán, Veracruz, propiedad del Gobierno del Estado, las cuales no afectan a ninguna colonia, ejido o propiedad de terceros; sin embargo, en el dictamen complementario presentado el veinte de febrero de

dos mil tres, alude que el asentamiento localizado de cuartería de lámina de zinc, ubicado dentro del polígono número dos, afecta una superficie aproximada de 5-00-00 hectáreas, de dicho polígono, para ello anexó a su dictamen pericial fotografías y plano topográfico (fojas 1396 a la 1409 y 2717 a la 2726 de autos) ... Como se advierte de los dictámenes periciales descritos, todos coinciden en que la superficie de tierras dotadas al tercero perjudicado poblado "Congreso Constituyente", en la resolución pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente agrario 1016/94, se sobrepone a una superficie de tierras que tienen en posesión la parte quejosa, pues si bien es cierto, que dichos especialistas difieren el cuanto a las medidas de la superficie afectada, dado que por una parte el perito oficial asignado por este Juzgado de Distrito y el nombrado por la parte quejosa, concuerdan en que la ejecución de la resolución reclamada afecta en su totalidad la superficie que poseen los quejosos; por otra parte, el perito nombrado por la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, en su dictamen complementario de treinta de mayo del año en curso, describe, que en el polígono II, de la superficie de tierras que se le dotó al tercero perjudicado mencionado, se encuentra algunas casas mal construidas, diseminadas en una parte de la superficie, así como una especie de granjas y algunas cabezas de ganado, superficie que sin precisar las medidas lo ilustró con el plano topográfico que anexó a su dictamen complementario, y el perito nombrado por la parte tercero perjudicado, describe que el polígono número dos, afecta una superficie aproximada de 5-00-00 hectáreas, que posee la parte quejosa. Por tanto, se concluye que el bien que detenta la parte quejosa es una porción de tierras, que se encuentra dentro de las 1,997-00-00 hectáreas que por resolución definitiva emitida por el Tribunal Superior Agrario dotó al poblado tercero perjudicado; por ende está acreditada la identidad del inmueble. ... Asimismo, apoyan a lo narrado las diligencias de inspección ocular de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y doce de enero de dos mil uno, practicadas por el personal actuante del Juzgado Mixto Municipal, de la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, y Juez Mixto Menor, de Minatitlán, Veracruz, en auxilio de las labores de este Juzgado Federal, en el poblado denominado "Quetzalcóatl", a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 197 y 212, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues con ellas se comprobó que efectivamente se encuentra un asentamiento humano denominado Quetzalcóatl, del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, cuyas colindancias son: al Norte, con el Río Calzadas; al Sur, con la colonia Agrícola denominada Las Pampas; al Este, con el Ejido Estero del Pantano; y al Oeste, con el Ejido Agustín Melgar y parte del Ejido Tierra Nueva, con una superficie total de acuerdo al plano que ese momento se exhibió de 223-18-99.30 hectáreas, en el que existen un total de treinta y un casas construidas con paredes de lámina de zinc y techo de láminas de cartón y que dos de ellas tienen paredes de block y techo de lámina y un aula escolar de seis por cuatro metros sin techo, diligencia que fue practicada ante la presencia de los directivos de dicho poblado, Fernando Orozco Gutiérrez, como presidente; Víctor M. Matus Ballina, como tesorero y Gonzalo Ortiz Valencia como vocal, respectivamente (Fojas 473, 1914 a 1917). ... Con la prueba testimonial ofrecida por la parte quejosa, valorada en los términos de los artículos 197 y 215, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo y concatenadas con las demás pruebas anteriormente valoradas, éstos acreditan tener la posesión del inmueble que aluden en su escrito de demanda, toda vez que a las preguntas (fojas 1385) encaminadas a demostrar tal hecho, los testigos Jesús Martínez López y Lucía Zetina Santos, fueron coherentes al contestar, que los quejosos tienen la posesión material desde hace ocho años, de una superficie de tierra ubicada en el poblado "Quetzalcóatl", Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, de manera pacífica, continua y pública, ello, aunado a que son mayores de edad, con instrucción y criterio suficiente para juzgar el acto; además de que son fundadas las razones de sus dichos, al manifestar que son vecinos de la población quejosa, ya que tienen sus domicilios en el ejido "Esteros del Pantano", que está próximo a dicho poblado. ... Por lo anteriormente expuesto, el suscrito estima que le asiste la razón a los peticionarios de garantías, en virtud de que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, dado que en el juicio agrario 1016/94, promovido por el poblado "Congreso Constituyente" (tercero perjudicado), resuelto por el Tribunal Superior Agrario, no fueron llamados a juicio cuando así debió haber sido, ya que en dicho juicio se involucraron tierras que eran materia de la solicitud de dotación de tierras, planteada por la parte quejosa al ejecutivo del Estado en quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, mismas que venían poseyendo materialmente y que fueron afectadas con la ejecución de la sentencia definitiva pronunciada en el juicio agrario citado. ... Ahora bien, si bien es cierto, que antes de que los quejosos solicitaran la dotación de tierras que poseen materialmente, ya existía la solicitud de los terceros perjudicados poblado "Congreso Constituyente" (ocho de enero de mil novecientos ochenta y uno), sobre los mismos terrenos también lo es, que el Tribunal Superior Agrario, previo a resolver debió llamar a juicio a los ahora quejosos, toda vez que para la fecha en que se resolvió en definitiva el asunto agrario, estaba subjudice desde seis años antes el procedimiento administrativo de solicitud de dotación de tierras materia del juicio natural, procedimiento que contempla la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, en su Libro Quinto, Título Primero, Capítulo III. ... Por otra parte, es cierto que la solicitud de dotación elevada por la parte quejosa se vino a instaurar materialmente hasta el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, cuando la Comisión Agraria Mixta en el Estado, en debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Primero de

Distrito en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, en el juicio de amparo número 1448/94 de su índice, instauró el expediente de dotación respectivo, mismo que registró bajo el número 7417; sin embargo, como se advierte de las mismas constancias, el retraso del trámite y resolución a la solicitud de los quejosos no ha sido por causas imputables de éstos. ...En ese orden de ideas, se concluye que la resolución del Tribunal Superior Agrario es violatoria de la garantía de audiencia, al haber resuelto favorable la creación del nuevo centro de población ejidal tercero perjudicado, sin haber tomado en consideración que los integrantes del poblado "Quetzalcóatl", Municipio de Cosoleacaque, Veracruz (hoy quejoso), se encontraba en posesión material de más de doscientas hectáreas, comprendidas dentro de la superficie con la creó el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Congreso Constituyente" (hoy tercero perjudicado). ... De manera que al haber quedado demostrada la posesión material por parte de los hoy quejosos respecto de la superficie controvertida, es lógico que al pretender ejecutar la resolución reclamada a favor del poblado tercero perjudicado se vulneran sus garantías, puesto que no fueron oídos ni vencidos en dicho procedimiento agrario, lo cual debió haber advertido el Tribunal Superior Agrario al emitir la resolución que ahora se combate, subsanando dicha deficiencia, tal como lo establece el artículo cuarto transitorio fracción II último párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que establece: "Si a juicio del Tribunal Superior o de los Tribunales Unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio Tribunal...", dicha ejecutoria fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito de Villahermosa, Tabasco, el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, en el toca número 541/2003.

Que en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la autoridad responsable, otorgó la garantía de audiencia al poblado quejoso "Quetzalcóatl", quién presentó pruebas y formuló sus alegatos, en tal virtud el Tribunal Superior en el juicio agrario número 1016/94, dictó su resolución el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, negando la dotación de tierras solicitada por el poblado "Congreso Constituyente", apoyando su conclusión en los considerandos última parte del quinto y sexto que a la letra dicen: "...En efecto de las documentales antes mencionadas, se advierte tal como lo refiere el Tribunal de alzada que el poblado "Quetzalcóatl", ya habían solicitado tierras al ejecutivo del Estado cinco años antes de que se emitiera la resolución definitiva del poblado "Congreso Constituyente", sobre los mismos terrenos que solicitaron el poblado antes mencionado. También tenemos que de las constancias que conforman los trabajos técnicos informativos de doce de abril de mil novecientos noventa y cinco, se acredita que el poblado "Quetzalcóatl", sí existe, así como también se advierte del informe rendido por el comisionado el ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, que de los trabajos censales, resultaron 34 (treinta y cuatro) campesinos con capacidad agraria, según actas de doce, diecisiete y veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco, y de los trabajos técnicos informativos de trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, también se acredita que el núcleo de población "Quetzalcóatl", se encuentra ubicado dentro de los terrenos del predio "Tierra Nueva", consideradas como propiedad del Gobierno del Estado, y que se encuentra en posesión de 223-18-00 (doscientas veintitrés hectáreas, dieciocho áreas), del predio "Tierra Nueva" y "La Ciénega", propiedad del Gobierno del Estado, y por último también se advierte que el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sesión de once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en sentido positivo, concediendo al poblado de que se trata por concepto de dotación de tierras, una superficie de 223-18-00 (doscientas veintitrés hectáreas, dieciocho áreas), que se tomarían del predio "Tierra Nueva" y "La Ciénega", propiedad del Gobierno del Estado, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria para beneficiar a 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados...Por otra parte tenemos, tal como lo refiere el tribunal de alzada, que de las periciales que se llevaron a cabo en el juicio de garantías, se advierte que efectivamente el poblado "Quetzalcóatl", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, se encuentra en posesión de una superficie aproximada de 223-18-00 (doscientas veintitrés hectáreas, dieciocho áreas), superficie que fue dotada al poblado "Congreso Constituyente", y que afecta en un cien por ciento la superficie que actualmente posee el poblado quejoso... Por lo que en tales circunstancias y tomando en cuenta las documentales ofrecidas por el poblado "Quetzalcóatl" y la ejecutoria que nos ocupa, la superficie de 223-18-00 (doscientas veintitrés hectáreas, dieciocho áreas), que tiene en posesión el poblado antes referido, no son de tomarse en cuenta para beneficio del poblado "Congreso Constituyente", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, en virtud de que dichas tierras se encuentran en posesión del poblado primeramente mencionado, desde antes de que se emitiera la resolución de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este Tribunal Superior. Por lo que procede negar la dotación de tierras, al poblado "Congreso Constituyente", para satisfacer sus necesidades agrarias, únicamente por lo que respecta a la superficie materia del presente amparo, y que se encuentra en posesión del poblado "Quetzalcóatl"...En tal virtud y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, procede negar la dotación de la superficie de 223-18-00 (doscientas veintitrés hectáreas, dieciocho áreas) del predio "Tierra Nueva" y "La Ciénega", para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Congreso Constituyente", y que fue materia del presente amparo, mismo que ha sido debidamente analizado y cumplimentado en acatamiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el amparo número 136/995..."

En virtud de lo anterior, resulta procedente conceder al poblado "Quetzalcóatl", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 223-18-00 (doscientas veintitrés hectáreas, dieciocho áreas) de agostadero susceptibles de cultivo, que se tomarán del predio "Tierra Nueva y La Ciénega", ubicado en el Municipio y Estado antes mencionados, propiedad del Gobierno del Estado, el cual resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez de que dicho predio no fue afectado para crear al nuevo centro de población ejidal "Congreso Constituyente", puesto que se encuentra en posesión del poblado "Quetzalcóatl", tal como lo establece la ejecutoria antes referida, la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, en el juicio agrario 1016/94, relativa al nuevo centro de población ejidal "Congreso Constituyente", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, así como los trabajos técnicos e informativos rendidos por el ingeniero José Apolinar Escalona Arauz, el trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, en consecuencia, esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por los campesinos del poblado "Quetzalcóatl", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 223-18-00 (doscientas veintitrés hectáreas, dieciocho áreas) de agostadero susceptibles de cultivo, que se tomarán del predio "Tierra Nueva y La Ciénega", propiedad del Gobierno del Estado, el cual resulta afectable en los términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 34 (treinta y cuatro) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria, ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.